

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043  
Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081  
Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.  
Delito: Homicidios en persona protegida y lesiones en persona protegida.  
Asunto: Sentencia ordinaria N° 015



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Neiva, martes dieciocho de septiembre de dos mil doce (18-09-2012).

**ASUNTO A DECIDIR**

Con el presente fallo, y dentro del término legal, se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, HILLER GARZÓN, FAIBER TORRES RODRÍGUEZ, ÁNGEL SIMÓN GONZÁLEZ TORDECILLAS, AURELIANO DÍAZ DÍAZ y MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO acusados de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso simultáneo y lesiones en persona protegida en concurso simultáneo.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante información dada por la población al Batallón Contraguerrilla N°28 (quienes para ese día se encontraban al mando del Mayor Jhon Fredy Gil Medina), que depende de la Quinta División con sede en Bogotá y es agregado del Batallón Tenerife de Neiva, relacionada con la presencia de guerrilla

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

2

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

en el billar de la vereda San Marcos, jurisdicción del municipio de Colombia Huila, se inicia desplazamiento a dicho lugar en horas de la tarde del seis de enero de 2008, por parte de un grupo militar a cargo del entonces Capitán MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO, de los soldados profesionales ÁNGEL SIMÓN GONZÁLEZ TORDECILLAS, HILLER GARZÓN, AURELIANO DÍAZ DÍAZ, FAIBER TORRES RODRÍGUEZ, el conductor soldado profesional vestido de civil JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA (a quien se ordenó suministro de fusil para la operación), y el soldado FABIO NELSON ARENAS SALAMANCA (a quien por muerte se le profirió preclusión el 15 de septiembre de 2009), los que bajándose de la camioneta en que se transportaban (marca Chevrolet, de color azul, doble cabina, de placas OZN-058 adscrita a la Novena Brigada) proceden a disparar hacia el billar de propiedad de Yamileth Díaz Durán en donde se encontraba departiendo población civil, resultando muerto, cuando salía del billar pidiendo auxilio con las manos levantadas, el menor Óscar Javier Ortiz Lozano (integrante de la población civil) y los adultos que al parecer se encontraban dentro del establecimiento, Israel Mayorga Bastidas (miembro de la población civil), William Arenas Hernández (integrante de la FARC), Efrén Sánchez Sánchez (miembro guerrillero) y José Danilo Matta Castañeda (integrante de la población civil), habiéndose además ocasionado lesiones en la integridad personal a los civiles mayores de edad Alfonso González Matta y Herney Ortigoza Montero, los cuales se hallaban en los alrededores del mencionado sitio.

Al momento de realizarse inspección a cadáveres, les fue encontrado a Efrén Sánchez Sánchez en el dorso del cinto una pistola Prieto Beretta mod. 92, Centurión, calibre 9 Parabellum, de fabricación italiana, con proveedor para quince cartuchos calibre 9 mm, con nueve (9) cartuchos para disparar, e igualmente a sus pies una granada de mano IM-26; y a William Arenas Hernández, cerca a su mano izquierda, una pistola marca

Had. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

3

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

Forjas Taurus con letras TQF 64711 con proveedor para 15 cartuchos calibre 9 mm, de fabricación brasilera y con once (11) cartuchos para disparar. Entre éstos dos cuerpos se halló una pistola Pietro Beretta, modelo 92 FS Centurión, calibre 9mm Parabellum de fabricación italiana, proveedor para quince cartuchos calibre 9 mm., así como nueve cartuchos, e igualmente, dos granadas de mano IM-26.

Refiere el informe pericial de necropsia respecto del menor Óscar Javier Ortiz, cinco orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, uno en región parietal izquierda, otro en zona toracolumbar izquierda, dos en región lumbar izquierda, otro en el muslo izquierdo.

El protocolo de necropsia de Israel Mayorga Bastidas indica dos orificios de entrada localizados en la región occipital derecha y en el cuadrante infero-externo del glúteo derecho.

A José Danilo Matta Castañeda, quien falleciera en el hospital general de Neiva, se observó un orificio de entrada en el muslo izquierdo y una herida lineal en la región media posterior izquierda, siendo que presentaba trauma abdominal a causa de herida de proyectil de arma de fuego.

Con relación a las lesiones, se tiene que las causadas a Herney Ortigoza Montero produjeron una incapacidad definitiva de 40 días y como secuelas deformidad física en rostro de carácter transitorio, causadas con arma de fuego, como quiera que aparece orificio de entrada en región posterior de oreja derecha que continúa en conducto auditivo externo con orificio de salida en cara derecha a nivel de pómulo.

Alfonso González Malta con 60 años de edad, presenta cicatriz poco perceptible localizada en cuello lado derecho sin compromiso funcional, siendo mecanismo causal arma de fuego que produjo incapacidad de 15 días sin secuelas.

El diez de mayo de 2011 se realiza ante juez de control de garantías audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, en donde los imputados no se allanaron a los cargos, y habiéndose apelado la medida impuesta, fue confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva el cinco de agosto del mismo año.

La acusación oral se formula en sesiones de audiencia del 24 de junio y 29 de agosto de 2011 en calidad de coautores de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso simultaneo con lesiones en persona protegida en concurso simultaneo, reconociéndose como circunstancia de menor punibilidad del art. 55 del código penal la carencia de antecedentes penales respecto de todos los acusados, y con relación a las de mayor punibilidad del art. 58, la relacionada en el numeral 10 por la coparticipación criminal. Del mismo modo, se reconoce la calidad de víctimas con representación legal respecto del lesionado Herney Ortigoza Montero y de los familiares del menor Óscar Javier Ortiz Lozano. Igualmente se presentan como víctimas con representación legal las hermanas del occiso Israel Mayorga Bastidas, Margarita Mayorga, Argemira Mayorga y Neify Mayorga, y Gloria María Bastidas Bastidas madre del occiso. Por último, sin representación, el lesionado Alfonso González Matta, Otalio Mayorga, y Yasmín Hernández como la compañera marital del occiso José Danilo Matta Castañeda.

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043  
Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081  
Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.  
Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

5

#### IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, soldado profesional del Batallón de Artillería No. 9 Tenerife; identificado con la C.C. No. 1.082.154.153 de El Pital Huila; nacido el 24 febrero de 1986 en dicha población; hijo de Rafael Villaquirá Curaca y Beatriz Parra Durán; con noveno de bachillerato; conductor; convive en unión libre con Dory Marcela Medina Céspedes, ama de casa, con quien tiene dos hijos, Pablo Andrés de tres años de edad y Juana Valentina de un año, residentes en alquiler en El Pital, el procesado es quien responde por su familia; como dirección de domicilio refiere el Centro de Reclusión de la Novena Brigada, manifestando no conocer la dirección exacta de su residencia en el barrio la Esperanza de El Pital.

HILLER GARZÓN, soldado profesional del Batallón de Contraguerrilla No. 28; titular de la C.C. No. 5.854.968 de Ataco Tolima; nacido en la vereda Mesa de Pole de dicha municipalidad el tres de julio de 1977; hijo de Alvaro Quintero y Mercedes Quintero, fallecida, sin saber explicar la procedencia de su apellido; con quinto de primaria; casado con Graciela Osorio, esposa ama de casa; sin hijos, pero manifiesta responder por Leidy Osorio de 14 años de edad, hija de su esposa; residenciado en la calle 22 No. 54-34 barrio Las Palmas de Neiva.

FAIBER TORRES RODRÍGUEZ, soldado profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 28; con C.C. 7.729.243 de Neiva; nacido en Colombia Huila el 14 de febrero de 1984; hijo de José Cundo Torres y María Elena Rodríguez; con gradó de instrucción 4º de primaria; casado con Mileidy Puentes Hernández, ama de casa, con quien tiene una hija de nombre Leidy Yuliana Torres Puentes de 11 meses de edad; residente en el barrio Prado Norte de Neiva, sin recordar la dirección.

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

6

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

ÁNGEL SIMÓN GONZÁLEZ TORDECILLA, soldado profesional del Batallón de Contraguerrilla No. 28 de la Brigada Móvil No. 26, portador de la C.C. No. 78.768.618 de Tierralta Córdoba; nacido en esa población el diez de enero de 1981; hijo Víctor Manuel González Ortega, fallecido, y Alicia del Carmen Tordecilla Pantoja; con estudios hasta noveno bachiller; casado con Diana Paola Useche Perdomo, ama de casa, con quien es padre de Karen Paola González Useche de seis años de edad; residente en alquiler en la carrera 39 No. 19-35 barrio El Limonar de Neiva.

AURELIANO DÍAZ DÍAZ, soldado profesional; identificado con la C.C. No. 79.770.256 de Bogotá; nacido el tres de abril de 1977 en Tocaima Cundinamarca; hijo de Dioselina Díaz Díaz de Díaz y Alfredo Díaz Candión; con residencia en Chaparral Tolima; estudios hasta 5º de primaria; padre de Dubán Sebastián Díaz García de 14 años, quien vive con la madre Mónica García en Bogotá; convive en unión marital de hecho con Sandra Rocío Mosquera, con quien no tiene hijos.

MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO, Capitán del Ejército para el momento de los hechos, orgánico de la Brigada Móvil 21; con C.C. 88.160.855; bachiller; hijo de Luis Felipe Pérez Benites y Tilcia Torrado, nacido el 25 de febrero de 1977 en Cúcuta Norte de Santander; soltero; padre de Alejandro de 13 meses de edad quien vive con la madre Neila Sepúlveda, la cual es gerente de una empresa de bandas elásticas en Bogotá; como dirección aporta el Casino de la Brigada Móvil 21 de [bagué.

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043  
Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081  
Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.  
Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

7

## DESARROLLO Y EVACUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO

### Aceptación de culpabilidad al inicio del juicio

Interrogados los acusados si se declaran culpables de los hechos, manifestaron ser inocentes.

### Declaración inicial o teoría del caso presentado por la Fiscalía

Argumenta que demostrará, con los elementos de conocimiento que le fueran decretados en audiencia preparatoria y más allá de toda duda razonable, que los acusados son coautores de los delitos por los que fueron acusados, siendo que las víctimas en número de cinco hacían parte de la población civil. Demostrará que en el operativo no se verificó primero, por parte de los militares, la presencia de población civil entre los insurgentes, sino que se dispuso el ataque indiscriminado tan pronto bajan de la camioneta en que se transportaban, lo cual se demuestra con la premura del ataque y la existencia de las vainillas de armas de los institucionales percutidas en cantidad de 71 que fueron encontradas en el lugar de los hechos, frente a las tan solo cuatro que se encontraron respecto de las armas de los insurgentes; por lo que con el recaudo probatorio que se evacuará en juicio habrá de solicitar en consecuencia sentencia condenatoria.

### Declaración inicial de la Defensa

Se abstiene de formularla, no obstante se encaminará la defensa a demostrar la ausencia de responsabilidad de los acusados, peticionando desde ya sentencia absolutoria.

### Estipulaciones probatorias

La Fiscalía con la Defensa presenta escrito estableciendo las bases probatorias para la incorporación de 15 estipulaciones que anuncia, da publicidad y ratifica en audiencia de juicio oral, y las cuales se **DECRETAN** como prueba, con base en los siguientes hechos a probar:

1. La plena identidad de los acusados Manuel Rodolfo Pérez Torrado, Aureliano Díaz Díaz, Faiber Torres Rodríguez, Hiller Garzón, Ángel Simón González Tordecilla y Juan Pablo Villaquirá Parra, lo cual se soporta con sendos informes de investigador de laboratorio para confrontación dactiloscópica del 29-12-2010 suscritos por el investigador del CTI Hermógenes Chará Vergara e informes de investigador de campo pertinente.
2. La total ausencia de antecedentes penales de los acusados, lo cual se soporta con oficio del DAS de fecha 25-11-2010.
3. La calidad de servidores públicos de los acusados -militares orgánicos, capitán MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO y soldados profesionales JUAN PABLO VILLAQUIRÁ, HILLER GARZÓN, FAIBER TORRES RODRÍGUEZ, ÁNGEL SIMÓN GONZÁLEZ TORDECILLA y AURELIANO DÍAZ DÍAZ-, para el día de los hechos, lo cual se demuestra con las constancias sin fecha expedidas por el Comandante del Batallón Contraguerrilla N°28 y con la constancia del Jefe de Personal del Batallón Tenerife de Neiva del 9-01-2008.
4. La pérdida de vida del menor civil Óscar Javier Ortiz Lozano con tarjeta de identidad N°910924-64844, por lesiones ocasionadas con arma de fuego en hechos ocurridos en la vereda San Marcos del municipio, de Colombia Huila entre las 17:00 y las 17:30 horas del 6-01-2008, lo cual se demuestra con la fotocopia de la tarjeta de identidad, copia del registro civil de defunción, y acta N°11 de



inspección técnica al cadáver de fecha 6-01-2008 con anexo de necrodactilia.

5. La pérdida de vida de Israel Mayorga Bastidas con cédula de ciudadanía N°83248879, por lesiones ocasionadas con arma de fuego en hechos ocurridos en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila entre las 17:00 y las 17:30 horas del 6-01-2008, que se demuestra con la fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia del registro civil de defunción, y acta N° 12 de inspección técnica al cadáver del 6-01-2008 con anexo de necrodactilia.
6. La pérdida de vida de José Danilo Matta Castañeda con cédula de ciudadanía N°93420632 de Dolores Tolima, por heridas ocasionadas con arma de fuego, habiendo fallecido el 08-01-2008 a las 15:50 horas en el Hospital General de Néiva, que se demuestra con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y acta de inspección técnica a cadáver N°16 del 8-01-2008 con anexo de necrodactilia.
7. La pérdida de vida de un sujeto N.N. de sexo masculino identificado como William Arenas Hernández con cédula de ciudadanía N°91362882 de Landázuri Santander, por lesiones ocasionadas con arma de fuego en hechos ocurridos en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila entre las 17:00 y las 17:30 horas del 6-01-2008, lo cual se demuestra con el informe de verificación de identidad del 14-04-2010, informe de investigador de campo del 6-12-2010 y el acta N°13 de inspección técnica al cadáver del 7-01-2008 con anexo de necrodactilia.

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

10

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

8. La pérdida de vida de un sujeto N.N. de sexo masculino identificado como Efrén Sánchez Sánchez, quien fuera reconocido por Juan Guillermo Sánchez y Amparo Sánchez como hermano, por lesiones ocasionadas con arma de fuego en hechos ocurridos en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila entre las 17:00 y las 17:30 horas del 6-01-2008, que se demuestra con inspección técnica al cadáver de fecha 7-07-2008 con anexo de necrodactilia, acta N°14 de reconocimiento a cadáver del 15-01-2008 y copia auténtica de defunción.
  
9. Las lesiones inferidas a Herney Ortigoza Montero con cédula de ciudadanía N°93420898 de Dolores Tolima, en hechos ocurridos el 6-01-2008 en la vereda San Marcos de Colombia Huila entre las 17:00 y 17:30 horas aproximadamente, ocasionadas con proyectil de arma de fuego, con incapacidad definitiva de 40 días con secuelas no definitivas de deformidad física en el rostro de carácter transitorio, que se soporta con el informe de tercera valoración medico legal del 11-07-2009 suscrita por profesional especializado forense Luis Eduardo Muñoz Perdomo.
  
10. Las lesiones inferidas a Alfonso González Matta con cédula de ciudadanía N°1627881 de Colombia Huila, en hechos ocurridos el 6-01-2008 en la vereda San Marcos de Colombia Huila entre las 17:00 y 17:30 horas aproximadamente, ocasionadas con proyectil de arma de fuego, con incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas, que se soporta con el informe técnico medico legal de lesiones no fatales del 10-10-2008 y epicrisis correspondiente.
  
11. Que los occisos Óscar Javier Ortiz Lozano, Israel Mayorga Bastidas y José Danilo Matta Castañeda y los lesionados Alfonso

González Matta y Herney Ortigoza Montero fueron y son personas integrantes de la población civil de la vereda San Marcos de Colombia Huila, dedicados a labores agrícolas y conocidos como personas de bien, lo cual se sustenta con las entrevistas de Yamiled Díaz Durán, Iván Matta Castañeda, Luz Dary Godoy Peña y Esteban Bastidas Durán.

12. Que el día de los hechos se encontraba en el casco urbano de la vereda San Marcos de Colombia Huila, entre la población civil, un grupo de hombres armados integrantes de las FARC entre ellos Efrén Sánchez Sánchez y William Arenas Hernández quienes perdieron la vida, que se soporta con declaración jurada del 20-01-2009 de quien se encuentra en proceso de desmovilización Jerson Enrique Eru y la entrevista de fecha 16-03-2010 de Hugo Libardo Garzón Cruz, desmovilizado de la guerrilla.

13. Que en el lugar de los hechos se encontraron los siguientes elementos: una pistola Forjas Taurus calibre 9mm. con proveedor para quince cartuchos la cual contenía once cartuchos apta para disparar y con residuos de disparo, una pistola Prieto Beretta Centurión calibre 9 mm. con proveedor para quince cartuchos la que contenía 9 cartuchos apta para disparar y con residuos de disparo, una pistola Prieto Beretta calibre 9 mm. con proveedor para quince cartuchos la que contenía 13 cartuchos apta para disparar y con residuos de disparo, 33 cartuchos calibre 9 mm. que estaban con las armas anteriores, 3 granadas de fragmentación IM-26 A2, 71 vainillas percutidas calibre 5.56X45 mm. las cuales fueron percutidas por arma de fuego tipo fusil marca Galil de uso privativo de las Fuerzas Militares, una vainilla percutida calibre 5.56X51 mm. percutida por fusil marca Galil de uso privativo de las

Fuerzas Militares; todo lo cual se soporta con el respectivo informe de investigador de laboratorio del 25-01-2008 y las tres pistolas mencionadas que fueron debidamente verificadas por las partes mediante acta del 30-11-2011 que igualmente se anexa.

14. La existencia en el lugar de los hechos de cuatro vainillas calibre 9 mm. percutidas las cuales fueron disparadas por la pistola marca Forjas Taurus calibre 9 mm. de serial TQF 84711, lo cual se soporta con informe de investigador de laboratorio del 17-06-2008.

15. Que el vehículo marca Chevrolet, color azul, modelo 2000 de placas OZN-058 de Palermo Huila, para el día de los hechos presenta tres orificios de forma ojival en la parte posterior media del guardafango posterior derecho, lo cual se soporta con la inspección a vehículo de fecha 7-01-2008.

#### Pruebas presentadas por la Fiscalía

TC. JHON FREDDY GIL MEDINA para el seis de enero de 2008, en el grado de Mayor del Ejército Nacional, era Comandante del Batallón contraguerrilla Número 28 "TE. Vladimir Valek Moure" que depende de la Quinta División con sede en Bogotá y es agregado del Batallón Tenerife de Neiva, el cual tiene puesto de mando en el municipio de Colombia Huila, en Santana y en San Antonio Alto, siendo su jurisdicción el norte del Huila, sur del Tolima, Cundinamarca y Meta. Refiere (consecutivo 0021:05 archivo -o dei 9 de mayo de 2012) que para la época de los hechos estaba el Frente 25 de las FARC operando en la zona, y que para el 2008, el bloque oriental a cargo de Romaña no había podido pasar o utilizar como corredor la zona que tenía como jurisdicción a su cargo, como quiera que

existía hostigamiento en su contra, en atención a que pretendían tomarse la capital del país, lo cual ocurre para enero del 2008 cuando hubo enfrentamientos con la guerrilla en San Antonio Alto y en San Marcos. Y el desenvolvimiento de los hechos ocurre en atención a que mediante llamada telefónica una persona de sexo femenino le informó que en la vereda San Marcos había presencia de guerrilla desde hacía cuatro días, por lo que se dispuso desde el Batallón Tenerife el envío de una camioneta de Neiva a Colombia, siendo conductor el soldado profesional JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, quien como conducía solo, iría de civil, luego de lo cual se dio la orden al entonces CP. PÉREZ TORRADO que entrara y verificara en la vereda San Marcos la presencia guerrillera respetando los derechos humanos (consecutivo 00:47:29 archivo-o dei9 de mayo de 2012); ello se hizo, dice el testigo, mediante orden operacional dada por el Batallón Tenerife de quien está facultado, mediante misión táctica pertinente, siendo que el armamento utilizado por los militares era fusil Galil y granadas de mano. Con relación a los heridos el CP. PÉREZ le envía los heridos al municipio de Colombia y luego son enviados a Neiva, habiéndose informado de todo a los superiores tan pronto acaecían los hechos, una vez era enterado por radio de parte del citado Capitán.

Se ausulta en juicio informe de inteligencia N°097 de febrero 2 de 2008 suscrito por el testigo como Comandante del BCG28, el cual previo el procedimiento legal se introduce a juicio como Evidencia N°1 de la defensa.

IT. ALEXÁNDER MEJÍA TOVAR, con 16 años al servicio de la policía nacional, para la época de los hechos se desempeñaba y desde 2007 en Colombia Huila como Subcomandante de la Estación de Policía de ese lugar. La estación es de alto riesgo por el orden público, siendo que para

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043  
Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081  
Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.  
Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

14

enero de 2008 se tenía información que en las veredas El Diamante, El Recreo o San Marcos había presencia guerrillera, según información del Comando del Batallón de Contraguerrilla acantonado en la zona.

JACQUELINE MONTENEGRO LIZCANO, investigadora del CTI que coordinó los actos urgentes con relación al presente asunto, llegando con los miembros del CTI al lugar de los hechos, en helicóptero suministrado por el ejército a las nueve y media de la noche encontrando cuatro cuerpos sin vida, la gente sublevada, siendo que quien le entrega la escena fue el CP. PÉREZ TORRADO, aclarando que la misma no estaba acordonada. El primer occiso se encontraba sobre la carretera, era un menor de edad de sexo masculino, otro cerca del billar de unos 35 años de edad, igualmente de sexo masculino. Más arriba del billar, en la casa de María de la Cruz Ramírez Lozano, estaba en el corredor el cuerpo del tercer occiso al que se le halló una pistola y algunas vainillas y más adentro, al fondo en el patio, estaba el cuarto cuerpo; entre uno y otro, en su recorrido, habían dos granadas y una pistola, ya sobre el cuarto occiso se encontró cerca de sus pies una granada teniendo en el cinturón del pantalón otra pistola. Refiere así mismo la testigo haber visto en el lugar un herido, habiéndose realizado cuatro actas de inspección a cadáveres, entrevistas, fijación y recolección de evidencias, lo cual duró hasta el día siguiente. A la testigo se le ponen de presente actas de inspección a cadáver: el acta de inspección a cadáver N°11 del 01-06-2008 de la Estipulación N° 4 de las partes, la que hace relación al menor occiso Óscar Javier Ortiz Lozano, que fuera encontrado sobre la carretera cerca al billar, el acta de inspección a cadáver N°12 de la Estipulación N°5 que hace relación Israel Mayorga Bastidas que fuera hallado en un montículo de arena a la entrada o cerca del billar; el acta de inspección a cadáver N°13 que hace parte de la Estipulación N°7 correspondiente a NN de nombre de William Arenas Hernández hallado

en el corredor de la vivienda de María de la Cruz Ramírez Lozano, encontrándosele junto al mismo una pistola marca Taurus cerca de su mano izquierda que presenta amputación antigua del segundo falange de dedo pulgar y cuatro vainillas calibre 9 mm.; en el acta de inspección a cadáver N°14, que hace parte de la Estipulación N°8 correspondiente a NN de nombre Efrén Sánchez que fuera hallado, en la parte posterior en el patio de la mencionada vivienda de María de la Cruz Ramírez, con una pistola marca Prieto Beretta en el interior de la pretina de su pantalón parte posterior y una granada cerca de sus pies, detallándose que sobre el trayecto entre los dos occisos anteriores se encontraron dos granadas sobre la grama o el pasto del patio, así como una pistola marca Pietro Beretta. Continúa la testigo manifestando que igualmente se realizó en el lugar de los hechos acta de inspección a lugares del billar, del siete de enero de 2008, donde se registraron orificios de proyectiles de armas de fuego en las paredes de la parte frontal, en el interior, en algunas tejas de zinc, así como en algunos bienes muebles, refrigerador y vitrinas entre otros. Con la testigo se introduce acta de inspección a lugares como Evidencia N°1 de la Fiscalía.

JORGE MAURICIO CHÁUX POLO, es topógrafo profesional del CTI, procediendo a realizar la fijación topográfica del lugar de los hechos realizando un bosquejo a mano alzada. Con el testigo se introduce a juicio la Evidencia N°2 de la Fiscalía, consistente en cuatro bosquejos topográficos: en el primero se encuentran ubicados los cuatro occisos; en el segundo, se ubican los occisos Óscar Javier Ortiz e Israel Mayorga, la propiedad de Alcibiades Vargas y el billar de propiedad de los esposos Yamilet Díaz e Iván Matta Castañeda; en el tercer bosquejo encontramos la ubicación de los dos occisos NN y de algunas evidencias halladas cerca de los mismos, concretamente junto al primer occiso NN, William Arenas, se le halló una pistola marca Taurus y cuatro vainillas

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

16

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

percutidas, entre uno y otro se encontraron una pistola Prieto Beretta y dos granadas de mano, y al occiso NN, Efrén Sánchez, le fue encontrada una pistola Prieto Beretta y a sus pies una granada de mano; por último en el cuarto bosquejo se relaciona el billar y los daños inferidos al mismo. Tan pronto llega al sitio, no observó la camioneta azul, ni quien la puso a disposición, limitándose a hacer la fijación topográfica.

HÉCTOR MEDARDO RAMOS LOZANO, investigador de la URI y fotógrafo investigador del CTI de la Fiscalía, quien entró en apoyo con el Ejército a las nueve y quince minutos de la noche a la vereda San Marcos. Encuentra primero el cadáver de una persona menor, luego cerca de éste otro cuerpo ya de un adulto; en un registro a una vivienda en cuyo interior habían impactado sus paredes encontró en un corredor otro occiso que tenía cerca como puesta sobre su mano una pistola y al fondo en un solar, unas evidencias y más abajo sobre un cerco de guadua otro occiso. Detalla observó armas cerca al tercer cuerpo y unas granadas y una pistola ya en el recorrido hacia el cuarto cuerpo. Aclara que a los occisos uno y dos no les encontró armas de fuego. Con el testigo se ausculta en juicio un informe de investigador de fecha 09-01-2008 que contiene un álbum fotográfico del lugar de los hechos, inspección técnica a cadáveres y fijación de los elementos materiales probatorios hallados, contentivo de 75 imágenes representativas con descripción de cada una de ellas, Evidencia N°3 de la Fiscalía.

RAÚL PUENTES PERDOMO, investigador criminalístico del CTI, levantó residuos de disparo a los cuatro cadáveres, embolsó los cuerpos y recolectó evidencias.

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, es el investigador criminalístico del CTI que realizó en la morgue del Hospital General de Neiva el acta de



Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

17

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

inspección a cadáver N°16 del 08-01-2008 al occiso José Danilo Matta Castañeda.

JOSÉ LUIS PASCUAS TAMAYO, investigador criminalístico del CTI, con relación a los hechos, tomó fotografías del anterior cadáver, José Danilo Matta Castañeda, las que fueron anexadas mediante informe de investigador de campo de fecha 10-01-2008, Evidencia N°4 de la Fiscalía.

PEDRO ALFONSO DUSSÁN RIVERA es el médico forense que labora en el Instituto de Medicina Legal de Bogotá, siendo que para enero de 2008, cuando se encontraba laborando en la Regional Sur, realizó los informes periciales de necropsia a los cinco cadáveres objeto de la presente investigación, los que se introducen como Evidencia N°5 de la Fiscalía.

Detalla el testigo que con relación al occiso Óscar Javier Ortiz Lozano le fueron encontrados cinco orificios de entrada de proyectil de arma de fuego y uno sin salida, de las cuales un orificio de entrada se ubica en región parietal posterior superior izquierda del cráneo con salida en región mandibular derecha; las demás heridas se ubican en línea media postero-anterior izquierda zona toracolumbar izquierda, en línea media posterior-anterior izquierda en región lumbar izquierda, en tercio medio cara externa muslo izquierdo y línea media posterior en región lumbar. En conainterrogatorio aclara el testigo que las lesiones inferidas causaron la muerte inmediatamente, aún cuando no puede establecer el orden cronológico de las mismas. Aclara, no fue encontrado dentro de este cuerpo el proyectil del cual no aparece orificio de salida.

Con relación al occiso José Danilo Matta Castañeda se hallaron dos orificios de entrada, uno en parte superior miembro inferior izquierdo o cara externa muslo izquierdo, cuya trayectoria es supero-inferior, postero-anterior y de izquierda a derecha; y el otro en cresta ilíaca izquierda, por la espalda, que entra en cavidad abdominal comprometiendo vísceras huecas que ocasionó trauma abdominal con hemorragia masiva. En contra interrogatorio aclara haber podido diferenciar cuáles heridas eran quirúrgicas y cuáles las producidas con proyectil de arma de fuego.

Con relación al cadáver de Israel Mavorcia Bastidas las dos heridas causadas con proyectil de arma de fuego comprometieron cavidad craneana con fractura y pérdida de parte de ella de gran importancia, así como herida en glúteo derecho que fractura cuello de fémur derecho, ambas mortales.

Respecto del occiso NN quien se identificara luego como occiso William Arenas Hernández el resumen de los hallazgos se concreta a: amputación de la nariz, globo ocular izquierdo que fracturan cráneo; dos heridas en abdomen lado izquierdo que producen grandes y graves lesiones a los órganos abdominales, habiéndose recuperado un proyectil; laceración por paso de proyectil en cara posterior antebrazo derecho; y fractura abierta en codo izquierdo. Con relación a la amputación antigua que presenta el occiso de la falange distal de la mano izquierda, aclara el forense que sin ella se hallaría limitada la aprehensión en dicha mano.

Por último en el informe de necropsia del segundo NN que corresponde al occiso Efrén Sánchez se concretan heridas por proyectil de armas de

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

19

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

fuego en región parieto-occipital izquierda, en las dos primeras vértebras cervicales y en dorso izquierdo.

ANTONIO SÁNCHEZ MORA, investigador criminalístico en balística de campo y topografía del CTI, habiendo realizado curso de fotografía dentro de la institución. Realiza informe de fecha de 21-01-2008 relacionado con ocho fotografías tomadas al vehículo camioneta marca Chevrolet color azul de placas OZN-058, de servicio oficial de la Novena Brigada, en cuyo costado posterior del guardafango trasero del lado derecho se observan tres orificios de entrada de impactos de proyectil de arma de fuego, que se introduce como Evidencia N°6 de la Fiscalía. Según refiere el balístico, y conforme a la ayuda de unas varillas guías que aparecen en la fotografía N°7, aclara el testigo perito, que la trayectoria de los proyectiles es de adelante hacia atrás de la camioneta.

JÁCKSON ARISTIDES JIMÉNEZ LEÓN, es químico farmacéutico quien para la época de los hechos se desempeña como perito en toxicología en el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Sur. Y efectuó análisis pericial de alcoholemia, rindiendo informes de fecha 07-05-2008, respecto de Óscar Javier Ortiz Lozano en donde se detectó una concentración de 53 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, que podría clasificarse, de acuerdo a la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal, como embriaguez grado uno; respecto de Israel Mavoraa Bastidas en donde se detectó concentración de 68 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, que podría clasificarse de acuerdo a la mencionada resolución como embriaguez grado uno; con el análisis de sangre de un occiso NN, William Arenas (de acuerdo a informe pericial de Necropsia N°14) se detectó concentración de 179 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, que podría clasificarse conforme a la Resolución 414 de 2002 de

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

20

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

Medicina Legal, como embriaguez grado tres; y con el análisis de sangre del occiso NN, Efrén Sánchez (de acuerdo a informe pericial de necropsia N°15) en donde se detectó concentración de 150 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, que podría clasificarse conforme a la Resolución 414 de 2002, como embriaguez grado tres. Se introducen a juicio como Evidencia N°7 de la Fiscalía.

FRANKLIN ANIANO MUÑOZ CÁRDENAS, es el químico farmacéutico, investigador criminalístico del CTI, que realizó análisis de residuos de disparo en mano, sobre las muestras recogidas a Israel Mayorga Bastidas (que dio incompatible con residuos de disparo en mano), Óscar Javier Ortiz Lozano (compatible dorso derecho), NN acta 13 correspondiente a William Arenas (compatible mano derecha-dorso izquierdo) y a NN acta 14 0 Efrén Sánchez (compatible dorso derecho), y quien ilustró que quien resulta compatible con residuos de disparo no necesariamente ha disparado un arma, pues si bien su experticia es de carácter científico y determina presencia o ausencia de residuos de disparo, ello ocurre como consecuencia de tres situaciones concretas como son: el haber manipulado armas de fuego, realizar disparos, o simplemente el haber laborado en áreas relacionadas con manipulación o experticio de armas o municiones. En consecuencia detalla que una persona que no ha disparado, puede tener residuos de disparo, como así igualmente una persona que resultando herida no lo hubiera hecho. Con el testigo se introduce como Evidencia N° 8 de la Fiscalía el informe de análisis de residuos disparo en mano del 31 de enero de 2008.

ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA, labora en el CTI de la Fiscalía General de la Nación, concretamente en el laboratorio de análisis químicos, resaltando que los residuos de disparo no siempre aparecen como consecuencia de haber realizado un disparo, pues puede ocurrir de un

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043

21

Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081

Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.

Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

forcejeo, de hacer un ademán de evadir un disparo, o simplemente de manipular un arma. El proyectil detrás de sí trae unos gases o sustancias que pueden incursionar en el lugar de impacto y por ende presentarse en éste residuos de disparo, es lo que al parecer sucedió según el informe de fecha 09 de diciembre de 2009, presentado por el testigo investigador criminalístico como Evidencia N° 9 de la Fiscalía, en donde se considera como posible la hipótesis de contaminación por los impactos recibidos, respecto del menor Óscar Javier.

HERNEY ORTIGOZA MONTERO, nació y vivió hasta los 25 años de edad en la vereda San Marcos en donde reside su familia, siendo que para la fecha de los hechos se encontraba de vacaciones; detallando que en el insuceso resultó herido por el Ejército de un tiro de disparo por detrás que impactó en región posterior de oreja derecha y salió en pómulo del mismo lado, en momentos en que el ejército disparaba hacia el billar, no habiendo observado disparos desde el billar hacia afuera; se encontraba a unos veinte metros del billar conversando con Esteban Bastidas, habiendo visto al ejército cuando los escuchó disparar, pero no se dio cuenta quien le disparó; a Óscar Javier lo vio ya en el piso boca abajo. A Israel lo vio cuando ya salía herido del negocio de su hermana, estaba tirado en el suelo como muerto.

DEICY ORTIGOZA MONTERO desde hace tres años vive en Bogotá pero con anterioridad toda su vida la había vivido en la vereda San Marcos, siendo que los hechos ocurridos el seis de enero de 2008, le motivaron su traslado a la capital de la República. Dice que cuando estaba laborando en su tienda, observó a unos veinte metros de distancia cuando una camioneta azul llena de ejército estaba disparando hacia la parte del billar de Iván Matta, luego de lo cual se encerró en su casa. Dentro de los militares había uno de ellos vestidos de civil, no

teniendo visibilidad hacia el billar por no haber salido de su tienda, no pudiendo dar cuenta si desde allí se estaba disparando. En su negocio, refiere, habían aproximadamente unas cuarenta personas; En contrainterrogatorio da cuenta que la noche anterior a los hechos observó a dos guerrilleros, que aclara no les vio arma alguna, los que entraron al día siguiente al billar, pero no los vio disparar el día de los hechos por cuanto no tenía visibilidad hacia el mencionado establecimiento.

YAMILED DÍAZ DURÁN, vivió durante su infancia en San Marcos, y luego ya casada vuelve a la vereda, detallando que la presencia del ejército en el lugar siempre ha sido asidua. Para la tarde de ocurrencia de los hechos atendía las mesas del billar de su propiedad, y observa que desde las dos y media de la tarde entraron al establecimiento cuatro personas desconocidas vestidas de civil —jeans y botas pantaneras— que no había visto antes, le piden mesa para jugar, jugaron billar y consumieron cerveza; luego, pasa a ubicarse detrás de las vitrinas, y relaciona las personas que se encontraban dentro, entre los que se hallaban Reynel Cardozo, Harol Matta, Arsenio González, Didier Alberto Cardozo, Cristian Matta e Israel Mayorga. Detalla que el menor Óscar Javier había estado dentro del establecimiento pero hacía cinco minutos había salido, siendo que al momento de los disparos se agachó, pero no obstante no vio disparar a las cuatro personas detalladas? Concreta que a Óscar Javier y a Israel no les observó armas. Manifiesta no haber visto directamente disparar a los miembros del ejército, pero sí escuchó disparos de ellos tan pronto llegaron. Del billar hacia fuera no vio disparar a persona alguna, por lo que aclara no hubo cruce de disparos. No detalla en qué momento resultó impactado Israel ni Danilo, siendo que su billar sufrió daños en techo, paredes, vitrinas, reloj de pared, bebidas entre otros bienes muebles.

IVÁN MATTA CASTAÑEDA, campesino agricultor de la vereda San Marcos, es el propietario con su esposa Yamiled, del billar de la referencia, y da cuenta así como su esposa, de la llegada al establecimiento a las dos y media de la tarde, de los cuatro sujetos desconocidos que entran a jugar billar, habiendo observado desde el frente del billar como a cuatro metros,' que cuando llega el ejército proceden a disparar inmediatamente, por lo que corrió a refugiarse en la tienda de Deicy Ortigoza. Con relación a los militares concreta, no se identificaron cuando llegan, se bajan de la camioneta, se arrodillaron y procedieron a disparar, siendo que había gente por fuera del billar, tales como Miguel Díaz, José Danilo Matta y Óscar Javier Lozano; Israel estaba dentro del billar jugando pool, no vio cuando Óscar Javier fue impactado, ni observó disparar a gente diferente a los militares, siendo que a los cuatro sujetos que se encontraban jugando en el billar no les observó que hubieran disparado.

GERARDO ORTIGOZA MONTERO, es un campesino agricultor de la vereda San Marcos, quien para el momento de los hechos, estando conversando con Iván Matta, se percata de la llegada de una camioneta, que transportaba militares que iban forrados o tapados con un caucho o plástico negro, que se estaciona como a dos metros donde se hallaba, y bajando proceden a disparar hacia el billar diciendo palabras soeces, todos vestidos de camuflado, a excepción de uno, vestido de civil con un buzo a rayas y un chaleco desabrochado que portaba una pistola y un fusil, quien perseguía a Óscar Javier Ortiz que llevaba las manos en alto y éste le decía retrocediendo en medio de unas cincuenta personas civiles, la mayoría niños y mujeres, "*no me vayan a matar; no me vayan a matar*", es entonces cuando los uniformados le ordenan entrar a la tienda de Deicy su hermana, haciéndolo con Iván Matta. Concreta, los

muertos fueron el menor Óscar Javier, José Danilo Matta quien le pedía auxilio para que lo ayudaran pero el ejército no los dejaba auxiliar, siendo que ya había sido impactado. Hubo mas muertos, Israel Mayorga que se encontraba dentro del billar y a quien antes le había prestado cinco mil pesos para jugar un chico de billar, pero lo mataron en la puerta del establecimiento, teniendo en su mano únicamente un taco de billar; con relación a Óscar Javier argumenta nunca ha tenido armas, sembraba café y para el día de los hechos no portaba ninguna. Desde el billar no se hicieron disparos para afuera, no habiendo observado en ese momento que a la camioneta le hubieren impactado con proyectil alguno. Escuchó dos explosiones de granada, la primera ignorando quien la lanzó, pero la segunda, observó a un soldado que la lanzó hacia los sujetos desconocidos que corrían. Manifiesta que cuando pudo auxiliar a Danilo ya fue demasiado tarde, porque antes cuando pretendió hacerlo le hicieron disparos. Después de los disparos, cuando pudo salir, salió con su camisa en las manos y le vociferó a los militares exigiéndoles que socorrieran a José Danilo quien lesionado de muerte levantaba la mano y le pedía auxilio, entonces luego, uno de los militares le llevó la destroza, procediendo a recriminarle por lo sucedido, habiéndole argumentado el militar que aquellos eran guerrilleros, en donde les argumentó que la población civil muerta no tenía armas. Las personas desconocidas salieron corriendo sin hacer disparo alguno pues no les observó armas, no existiendo en consecuencia cruce de disparos. Con relación a los sujetos desconocidos aclara haber visto tan solo uno en frente del billar y otro igualmente afuera hablando por celular, los demás estaban dentro.

EVER EVELIO DURÁN SÁNCHEZ vivió 16 años en la vereda San Marcos, siendo que para el día de los hechos objeto de análisis se encontraba en la vereda visitando su abuelo y su papá, hallándose en el



**momento hablando con Gerardo Ortigoza en frente de la casa de Deicy Ortigoza, y estando cerca Iván Matta, cuando llega una camioneta azul oscura, se abrieron las puertas y empezaron a disparar hacia el billar de Iván Matta, eran soldados, seis vestidos de camuflado y un señor que vestía camiseta a rayas, no se identificaron, siendo que al de camiseta a rayas le vio una pistola que portaba hacia la parte de arriba y no le vio apuntarle a nadie. Los soldados llegaron en posición de tiro y caminaban hacia el mencionado billar. No observó disparar desde el billar, habiendo constatado en total cuatro muertos: Israel a quien lo vio ya tirado sobre un montículo de arena, Óscar y dos tipos que no conocía. A Óscar lo vio cuando estaba de frente del billar y luego lo volvió a ver en el suelo boca abajo. Cerca de Óscar se encontraba un soldado apuntándole, que estaba con camuflado y sin gorra, a quien le vio hacer dos disparos con el fusil. Manifiesta haberle realizado reclamo a los uniformados quienes le solicitaron que se entrara. Escuchó dos detonaciones fuertes hacia la parte de arriba del billar. No hubo intercambio de disparos. Con Jimmy Ortigoza recogió gran cantidad de vainillas.**

**ALBERTO VARGAS HERRERA, negocia con ganado y va a San Marcos por que tiene una finca y a su madre en esa vereda, siendo que por tradición para cuando ocurrieron los hechos se celebra el día de Reyes y por ende se encontraba departiendo con una amiga, cuando estando frente de la casa de Gladys Cardozo, a unos cincuenta metros llega una camioneta con ejército disparando contra lo que se moviera ocasionándose la muerte de varias personas, entre ellas, unas que no eran de la región. No supo quien de los militares efectuó el primer tiro, pero supone que era de ellos por que procedía del sector de la camioneta. Aclara que quien venía de civil con un buzo verde a rayas conducía la camioneta. Al primer tiro salió corriendo y no se dio cuenta de más. Luego sale y había gente de la comunidad muerta entre los**

**cuales estaba un niño, por lo que la población se encontraba indignada. Al menor y a la población civil muerta nunca les vio armas. Las personas que no eran de la región y quienes hacía tres días estaban en la vereda no hicieron acciones hostiles ni les vio armas antes, sino tan solo cuando ya se encontraban tirados en el suelo. Aclara que el militar de civil portaba una pistola.**

**ARSENIO GONZÁLEZ DURÁN vive en la vereda La Granja del municipio de Colombia a hora y media de la vereda San Marcos en donde residen dos hermanas. En enero de 2008, para el día de los hechos, se encontraba departiendo en la vereda San Marcos habiendo llegado a las cuatro y media de la tarde, siendo invitado por su sobrina Yamiled Díaz Durán a tomarse una cerveza en el billar, y estando dentro cerca a Yamiled al pie de una vitrina es cuando escuchó un vehículo y luego una balacera hacia dentro rompiendo la mencionada vitrina, procediendo a arrojarse al suelo, como igual lo hace su sobrina. No hubo disparos desde el billar. Dentro del billar estaba Israel Mayorga, campesino humilde que resultó muerto y que no tenía armas pues estaba jugando billar, no habiendo nadie armado dentro del billar.**

**ESTEBAN BASTIDAS DURÁN, campesino que ha vivido toda su vida en la vereda San Marcos, con relación a los hechos manifiesta en concreto que en esa oportunidad el ejército mataron unas personas: entre ellas Óscar, Danilo e Israel. El de camisa a rayas tenía un arma de fuego de las mismas que tenía el ejército y ahí vio cuando estando Óscar boca abajo le apuntó con el arma y le disparó estando ya herido. Los militares llegaron, se bajaron de la camioneta y abrieron fuego hacia el billar de Iván Matta. Entre Óscar y Danilo había como un metro de distancia, éstos no tenían armas. Vio salir a Israel del billar cuando estaba en la**

**puerta del negocio de Consuelo, después fue que lo vio muerto. Estaba hablando con Herney Ortigoza cuando llegó la camioneta.**

**JIMMY ALEXÁNDER ORTIGOZA MONTERO, para el seis de enero de 2008 había llegado de Bogotá a pasar vacaciones en la vereda de San Marcos, al momento de los hechos cuando se acercaba al pueblo a unos cuatrocientos metros, observó pasar a toda velocidad una camioneta doble cabina con los vidrios polarizados subidos y en la taza un plástico negro. Luego vio correr cuatro soldados hacia la parte de atrás del billar y la gente atrincherada asustada. No vio de donde provenían los disparos, pues al ingresar al pueblo no vio disparar, únicamente escuchó disparos y una explosión fuerte detrás del billar; es entonces cuando llega a la casa de su hermana Deicy y todos, cerca de doce o quince personas, estaban encerrados tirados en el piso, y al tratar de salir la primera vez para auxiliar a los heridos, el ejército les hizo disparos iniciándose enfrentamiento con cruce de disparos. Recogió vainillas calibres 5.56 y 7.62, que reconoce por cuanto fue militar, las que se encontraron regadas en la vía, detrás de la casa del billar, por todos los lados por donde corría la gente, mas no dentro del billar en donde no encontró ninguna, habiéndolas entregado al CTI. La población entonces trataba mal a la tropa. En contrainterrogatorio el testigo, que se muestra totalmente objetivo en sus dichos, establece haber visto a una persona desconocida con una pistola Colt 45 la tarde de los hechos antes del insuceso.**

**DAVID CARDOZO NIÑO, campesino residente de la vereda San Marcos, quien para el día de los hechos se encontraba en el lugar, detallando que como quiera que había presencia de guerrilleros, hubo enfrentamiento y murieron algunas personas. Detalla que el viernes anterior cuando viajaba al casco urbano, personas desconocidas que se identificaron y**

**portaban armas, preguntaron por el ejército. El día de los hechos ellos estaban vestidos de civil y portaban armas en la cintura, no les vio portar granadas; luego, estaban en el billar, dos jugando y uno sentado tomando, todos entre la población civil. Es cuando el testigo sale para la tienda de Gladys Cardozo y el sujeto flaco lo llama a preguntarle por presencia del ejército; estando allí es cuando aparece una camioneta que frena y entonces el mencionado flaco, con quien el testigo estaba hablando fuera del billar, saca un arma corta y procede a disparar hacia la camioneta, procediendo los de la camioneta entonces a disparar; con entrevista del 22 de julio de 2010 realizada al testigo, sin embargo la Fiscalía refuta sus dichos. Continúa el testigo manifestando que tan pronto escuchó los disparos se tendió en el piso y luego no vio nada. Establece que los guerrilleros salieron corriendo y a los dos que mataron no los vio disparar, los mató el ejército, pues tanto a Óscar Javier como a Danilo saliendo del billar, en el cruce de disparos los matan, no viendo quien los mató pero se supone que lo hizo el ejército, y ello, según decía la gente. No vio a los del ejército apuntar a ningún civil, ignorando cómo murió Israel. Ya en conainterrogatorio, la defensa le pone de presente al testigo una entrevista realizada el 6 de enero de 2008, que hace referencia a que a Óscar Javier y a Israel los mató el ejército, en donde aclara que ello lo mencionó por cuanto la gente se lo dijo, pues lo único que observó fue cuando el guerrillero flaco procede a dispararle a la camioneta tan pronto llega. La camioneta se estacionó en el cruce, en frente del billar y el ejército gritaba que se tiraran al piso.**

**En interrogatorio directo que hace la defensa el testigo refiere que dos días después de los hechos fue a su casa el guerrillero flaco y le manifestó que sabía exactamente su posición y que tenía que tener cuidado, amenazándole de muerte si hacía referencia a que la guerrilla había atacado primero en el enfrentamiento, de ello dejó constancia el**

**testigo en entrevistas realizadas ante funcionarios del CTI de la Fiscalía y concretamente en una realizada en video que fue reproducida en el juicio por la defensa.**

### **Pruebas presentadas por la Defensa**

**IVÁN ANTONIO RICAURTE WARLETTA, es ingeniero topográfico y tecnólogo en topografía, balístico forense de la escuela de criminalidad y criminalística de la Fiscalía General de la Nación, habiendo realizado estudios en balística judicial especializada también en la Fiscalía General de la Nación y por último un taller con ICITAP relacionado con el sistema penal acusatorio; ha sido docente en balística forense también de la Fiscalía. Realizó como perito forense, y con relación al presente caso, un informe pericial de balística forense relacionado con las trayectorias de disparos en los cuerpos de los cinco occisos y las posiciones de sus cuerpos, orígenes, distancias y trayectorias de los disparos, habiendo rendido informe a la defensa técnica. Con el testigo se introduce el informe pericial de balística forense de fecha 18 de noviembre de 2011, Evidencia N° 2 de la defensa. Para rendir el informe el perito se basó en los informes y documentos presentados u ofrecidos por la fiscalía, habiendo realizado visita personal al lugar de los hechos e inspección técnica de balística forense a vehículo en el área de transportes del batallón, concretamente con relación al vehículo camioneta OZN-058, que con anterioridad y según el informe de fiscalía, presentaba tres orificios de entrada en el guardafangos trasero derecho causados por proyectil de arma de fuego, aclarando que al momento de la inspección técnica los orificios se hallaban tapados con macilla, no obstante con base en la lámina metálica interna del platón de la camioneta se pudo establecer que la trayectoria de los proyectiles es de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda; se hizo mediciones**

**desde el piso para establecer trayectoria, siendo que la posición de la camioneta en el lugar de los hechos y el origen de los disparos se materializó con base en la misma ubicación de los planos topográficos ofrecidos por la fiscalía, concluyendo el perito que el origen de los tres disparos provienen de la fachada del billar. Con base en análisis de las necropsias a los cinco cuerpos, teniendo en cuenta orificios de entrada y de salida, se logra establecer el trazo o materialización de la trayectoria de los disparos. Con relación a Óscar Javier Lozano, se establecen cuatro disparos y se ilustran sus trayectorias; con relación a Israel Mayorga Bastidas se observaron dos trayectorias de disparos que se ilustran; de William Arenas Hernández se ilustran cinco disparos cuya trayectoria se describe en el diagrama pertinente; de Efrén Sánchez Sánchez se ilustran cuatro trayectorias de disparos; y con relación a José Danilo Matta Castañeda se ilustran en el diagrama trayectoria de dos disparos (véase el diagramador) de trayectorias en cuerpo fls. 8 a 17 de la Evidencia N°2 de la defensa). Con relación a la distancia de los disparos, se concluye que fueron realizados a larga distancia por cuanto no existe tatuaje o ahumamiento en sus cuerpos. Realizado análisis de las características topográficas de los hechos, pendientes y demás, y con base en programas en tercera dimensión teniendo en cuenta peso y estatura de los occisos se pudo establecer posición de los tiradores, y es así como respecto de la posición de Israel Mayorga Bastidas se estableció que éste corría sobre un montículo y el posible tirador que estaba detrás, bien podría estar de rodillas a nueve metros o de pie a 17 metros. Con relación a Óscar Javier Ortiz Lozano se establece que éste iba caminando o corriendo y por detrás a siete metros hace los disparos el tirador, quien al momento de accionar debía estar tendido en el suelo. Con relación a José Danilo Matta, se observa que el tirador está de pie y hace los disparos por detrás de arriba hacia abajo, siendo la posición del cuerpo del occiso, antes de los disparos, caminando o corriendo. De**

**William Arenas el tirador hace los disparos en el patio trasero de la casa de María de la Cruz a 17 metros y desde la fachada de la casa recibe otro disparo donde el tirador se ubica a 13 metros. En el caso de Efrén Sánchez el tirador le dispara desde un montículo externo a 150 centímetros por encima del nivel de ubicación de Efrén y a una distancia de 20 metros hacia el sur oriente, detallándose cuatro trayectorias de disparos. De todos no se establece qué persona ejercía como tirador ni el tiempo de ocurrencia entre uno y otro disparo. El perito también ilustra, con base en fotocopia de álbum fotográfico la reconstrucción de dos testimonios realizados por el CTI.**

**VIVIAN CONSTANZA OVALLE LEGUIZAMÓN** abogada litigante en derecho penal desde hace cinco años, realizó gestiones con relación a la expedición de copias de una investigación disciplinaria existente en la Procuraduría delegada para los Derechos Humanos, exhibiendo en cinco folios, las que hacen parte de un oficio en donde se remiten aquellas y unas copias relacionadas con una misión táctica que detalla las directrices para el respeto a los derechos humanos durante los procedimientos de combate; con la testigo se introduce el oficio y las fotocopias relacionadas como Evidencias N° 3 v 4 de la defensa.

**VIDAL LOZANO VÁSQUEZ**, es campesino de la vereda San Marcos en donde nació y ha vivido, siendo que para el día de los hechos, al momento de su ocurrencia se hallaba en el cruce cuando observó a David Cardozo Niño hablando con un guerrillero ya que le había visto la noche anterior cuando llegó camuflado con botas y armado; se dirige entonces a hacer una llamada cuando de repente llegó una camioneta y el muchacho que estaba con David hace un disparo hacia el lado donde está la camioneta y luego se arrecia el enfrentamiento de disparos.

**ÁLVARO CARDOZO AYA es campesino de la vereda San Marcos quien para el momento de los hechos se encontraba a las cuatro de la tarde en el cruce cuando llega una camioneta que vio como a diez metros a su lado izquierdo y observó que un señor de los guerrilleros que había le disparaba a la camioneta, como a unos quince a veinte metros, desde la parte de arriba por la vía que da para Santana frente al negocio de Gladys y entonces se bajaron los soldados y empezó el cruce de disparos, ese guerrillero que hizo los disparos, con arma corta, no resultó muerto por cuanto no estaba dentro de los occisos, a ese le decían el flaco. En el billar estaban todos tomando, departiendo, allí estaban unos familiares oriundos de la región y dos guerrilleros más, los cuales portaban armas. No pudo percatarse que otros guerrilleros, además del flaco, dispararan a los soldados, por cuanto corrió a esconderse. Los guerrilleros estuvieron después de los hechos en una reunión pero no les volvió a ver. Con relación a Óscar Javier Ortiz refiere se encontraba como a dos metros de donde se hallaba pero lo observó ya en el piso muerto, antes lo había observado vivo por los lados de arriba del billar, no habiendo observado cómo perdió la vida, detallando que los militares no llegaron disparando.**

## **ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIERES EN EL JUICIO**

### **La Fiscalía**

**Resalta que los disparos fueron iniciados por el ejército, dirigidos hacia la población civil sin distinguir a los integrantes del grupo irregular y sin que existiera cruce de disparos, siendo que la escena fue alterada para dar una apariencia de ataque que no existió; agrega que las víctimas civiles son ajenas al conflicto, y que los insurgentes al momento de los hechos no representaban un peligro para la población, desconociéndose su calidad de guerrilleros, pues no obstante que estaban armados, sus**



**armas no estaban a la vista, no aplicándose el principio de distinción, aclarando las calidades de personas protegidas de todas las víctimas, no obstante lo pactado en la estipulación 12 sobre la calidad de guerrilleros de dos de aquéllas.**

**Que toda vez que demostró más allá de toda duda que los acusados, plenamente identificados e individualizados como militares, el seis de enero de 2008 en la vereda San Marcos de Colombia Huila, causaron las muertes de los tres civiles y los dos integrantes de las FARC, así como las lesiones a los dos civiles, solicita sentencia condenatoria en contra de todos los acusados, no amparados en ninguna causal de ausencia de responsabilidad, en calidad de coautores, art. 31 del CP, de homicidio en persona protegida, de conformidad con el art. 135 num. 1 por los tres civiles y los dos insurgentes, y coautores de lesiones en persona protegida, contemplada en el art. 136 del CP, con ocasión de Alfonso González y Herney Ortigoza, art. 55 num. 1 y art. 58 num. 10 del C.P.**

### **Los Representantes Legales de Las Víctimas**

**Refiere con relación al menor, que éste era un civil que no estaba inmerso en el conflicto armado, habiéndose demostrado que fue asesinado por todos los acusados; que por tanto, coadyuva la petición de la fiscalía reclamando sentencia condenatoria en calidad de coautores.**

### **El Ministerio Público**

**Hace una ubicación conceptual, luego refiere que no hubo fuego cruzado; respecto de los dos subversivos fallecidos, concreta que no tienen postura de ataque, pues huyen del lugar, y que no se pueden catalogar como personas protegidas por el DIH porque son combatientes, ya que de uno está comprobado que llevaba un arma, y el otro probablemente también, por lo que entonces destaca que sus**

**alegatos se concentran a los tres civiles muertos y al herido Herney Ortigoza, descartando a Alfonso González Matta, pues sostiene que sus lesiones no presentan relación de causalidad con los hechos.**

**Advierte que ningún testigo hizo un reconocimiento de los militares que participaron en los hechos, y que sólo se identifica a uno que iba de civil, Juan Pablo Villaquirá, lo que no excluye de responsabilidad a los demás, toda vez que el no saber cómo se dio el acuerdo común no desaparece la coautoría, porque ésta puede ser expresa o tácita, y se puede conocer por el resultado, pues llegan y disparan hacia varias partes, dominan el escenario de tal forma que sin discriminación y sin acatamiento del DIH atacan la población, que así, esa coautoría se refleja no en los antecedentes sino en las consecuencias, en el actuar de todos, y la trascendencia del aporte se observa en los resultados, en el actuar colectivo, en los fallecidos, pues todos logran un resultado fatal para la comunidad de San Marcos.**

**En cuanto al dolo, arguye que si bien al principio los implicados no quisieron el resultado, esa probabilidad abierta de causar daño se materializa con el tipo de armas de disparos a ráfagas y la cantidad de destrozos, producto de la intención de causar daños; por tanto, solicita condena como coautores contra todos los acusados, como quiera que el actuar no fue de una sola persona sino colectivo.**

### **La Defensa**

**Reclama sentencia absolutoria al no demostrarse individualmente la responsabilidad de cada uno de sus defendidos, siendo que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, la apreciación de inferir el resultado responsabilidad, es relevar a la fiscalía de la carga de la prueba, habiéndose sí demostrado que los**

**acusados recibieron una orden militar legítima, válida, cuyo cumplimiento le era obligatorio porque tenían una misión lícita, agregando que desde la acusación la fiscalía refirió que de los hechos participó otro militar que pereció posteriormente en otra situación, y como no se demostró la actividad individual, en donde bien pudo los ilícitos haber sido producto de su actuar.**

**Argumenta que es necesario definir si los miembros de la población civil que resultaron afectados en su vida y bienes actuaron según su rol que les era exigible como ciudadanos, ya que compartieron con los guerrilleros, acudiendo a la figura de la “autopuesta en riesgo”.**

**Concluye la defensa que sí hubo un enfrentamiento, que la fuerza pública sí hizo manifestaciones de cuidado, que los guerrilleros no huyeron sino que se replegaron para tomar posiciones, que éstos eran combatientes y objetivo militar válido ya que dispararon en contra de la tropa, y que todo lo anterior, no permite abandonar la duda que cobija a sus prohijados, siendo que no se puede establecer quién individualmente produjo esas muertes, que bien pudieron ser causa del militar ya fallecido, destacando que esa carga probatoria no le competía a la defensa, sino a la fiscalía junto con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

#### **La Fiscalía controvierte a la Defensa**

**Siendo que resalta que la defensa no debatió los principios del DIH, reitera que los dos guerrilleros no eran en ese momento combatientes, y sostiene que reconocida la participación y el dominio del hecho de todos los militares, no es posible afirmar que el resultado ha sido producto de un solo militar.**

## **Replica la Defensa**

**Expone que con anterioridad efectuó un análisis del porqué no se pudo utilizar en los hechos el principio de distinción y de necesidad, ya que entonces sería exigirle a la fuerza pública que no actuara frente a la agresión inminente, como de la que fue objeto, e insiste resolver el asunto a favor de los acusados.**

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

**La conducta aquí investigada conforme a la acusación hecha por la Fiscalía Setenta y seis Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en sesión de audiencia del 29 de agosto de 2011 y de acuerdo a los cargos hechos en audiencia pública de juicio oral, se encuentra tipificada en el Código Penal, así:**

*ART. 135.-Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*ART. 136.-Lesiones en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.*

**Como se presenta concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo de conductas punibles, tenemos:**

*ART.31 .-Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que*

*establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*INC. 2º—Modificado. L. 890/2004, art. 1º. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacerla tasación de la pena correspondiente. (...).*

**En su oportunidad la Fiscalía argumentó el aumento de penas a que refiere el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 que reseña:**

*Las penas previstas en los tipos penales. contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento, deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.*

## **CONSIDERACIONES**

**Haremos el estudio teórico de las conductas punibles en particular, y luego en atención al recaudo probatorio del juicio confrontaremos las argumentaciones de la Fiscalía, los representantes de las víctimas, la agencia del Ministerio Público y de la defensa, en procura de sacar una conclusión que nos concrete materialidad de las conductas y posible responsabilidad o no de los acusados.**

**Con todo, conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, perfilándose desde ya sentencia condenatoria respecto de JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA únicamente respecto del homicidio del menor Óscar Javier Ortiz Lozano, y absolutoria con relación a los demás acusados en relación con todos los cargos.**

**La competencia de la justicia ordinaria en el presente asunto que transgrede al DIH, como lo depuró el ente acusador durante su intervención final, deriva del Acta 112 del 29 de noviembre de 2011, M.P. José Ovidio Claros Polanco, que recurre a la sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997 en la que era M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Y dentro de la justicia ordinaria, los juzgados penales del circuito especializado, conforme al numeral 4 del art. 35 de la Ley 906 de 2004.**

**Antes de entrar a hacer el estudio concreto del caso, se hace necesario definir algunos conceptos que nos den claridad sobre el asunto.**

**Determinaremos en principio si los hechos ocurren en desarrollo del conflicto armado, para abordar así el concepto de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, reconociendo necesariamente que en determinados casos o en circunstancias muy concretas, y ante la situación de violencia que vive el país, nos vemos en veces avocados a conflictos bélicos, debiendo buscarse entonces un equilibrio entre las necesidades de la guerra y la dignidad humana.**

**Lo anterior en atención a que el Derecho Internacional Humanitario busca introducir una normatividad que entre a regular los conflictos**

**armados, que reduzca los efectos colaterales de la guerra y defina los derechos humanos mínimos inderogables, incluso en las peores circunstancias. En la sentencia C-225 de 1995 la Corte Constitucional hace relación a esas prohibiciones absolutas del derecho humanitario y entonces reseña que se prohíben, de manera general, los ataques a la población no combatiente y el uso de medios de guerra desproporcionados, excluyéndose algunas clases de conductas que apuntan a muertes o destrucciones innecesarias.**

**En este orden de ideas se dirá, la Constitución Política prevalece sobre los tratados en el orden interno, en virtud de la cláusula de supremacía constitucional, con excepción de aquellos tratados que tienen un tratamiento constitucional privilegiado y que integran el bloque de constitucionalidad, como son los tratados de derechos humanos<sup>1</sup>, pues considérese que tanto el derecho internacional como el derecho constitucional afirman y consolidan los derechos humanos debiendo el intérprete tener de presente u optar, en función del principio de favorabilidad o *pro hómine*, por la norma más favorable a la realización de la dignidad de la persona, en donde si los tratados de derechos humanos se entienden integrados a la Carta Política, la solución que ha dado la Corte en cuanto a la relación entre ésta y aquellos, a nivel de la jerarquía y la fuerza normativa interna, es la tesis de que ambos están al mismo nivel, conforme a la figura del bloque de constitucionalidad.**

### **Conflicto armado no internacional**

**Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto**

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, la sentencia C-400 de 1998, Fundamentos 36 y ss.

**internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:**

*“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades -los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. (...)*

*En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. (...)*

*Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.*

**Ahora, con relación a la definición de conflicto armado y su diferenciación con el combate, conviene recordar que la sala de apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en sentencia del 2 de octubre de 1995, con ocasión del asunto ‘Tadic’ define el conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre estados, o cuando se da entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro del Estado.**

**La Corte Suprema hace claridad sobre éste tema de la siguiente manera:**



*“El combate, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El Conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1 ° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.(subrayamos en lo pertinente).*

*En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas es el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.*

*Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionara las personas y bienes protegidas por el D.I.H..”<sup>2</sup>*

**No puede dejarse de lado que el Estado Colombiano ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos armados organizados al margen de la ley -guerrilla y autodefensa- como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 (que prorroga la 418 del 97, que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia) y la 975 de 2005 (que facilita procesos de paz y reincorporación a la vida civil de miembros de tales grupos).**

**En tal sentido, acerca del ámbito de aplicación de los tipos penales contra personas y bienes protegidos por el D.I.H., precisó la Sala<sup>3</sup>:**

*“(…) Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar; la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como ‘conflicto armado’ no*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. Cas. del 27 de enero de 2010, Rad. 29753, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup> Cfr. Radicación 32022, auto del 21 de septiembre de 2009.

*internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo. (...)*

*No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que (...) el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.*

*En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político va ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H."*

**Y se dirá, para determinar el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal, entre ellas el artículo 135, concretó tres ámbitos de aplicación:**

*"En términos temporales, "el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general, de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico"<sup>4</sup>.*

*"En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado.*

*"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional*

---

<sup>4</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, N° IT-94-I-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

*Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”.<sup>5</sup>*

**Y concretó aún más el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, en cita que la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011 reseña:**

*Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. (...) Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.*

**Analizando entonces el caso concreto, se tiene como hecho demostrado, el reconocimiento estatal de la existencia de un conflicto armado no internacional y la expresa previsión legislativa acerca de la naturaleza de los grupos guerrilleros -para el presente caso- como uno de sus actores que hacen parte de grupos armados organizados al margen de la ley que actúan en desarrollo del conflicto armado, en donde si bien, como lo analizaremos más adelante, y en principio no se tiene claro el desarrollo de un combate armado con claro enfrentamiento de las partes, sin embargo, el conflicto existente en nuestro país jugó parte sustancial en la**

<sup>5</sup> CSJ, Cas. 35.099 del 23 de marzo de 2011, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

**decisión del perpetrador para su accionar, y por ello hablamos de un conflicto armado no internacional sometido al DIH.**

### **Persona protegida por el DIH**

**Los conceptos de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, nos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial; Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I, que regula - específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II, que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.**

**El Título II Capítulo Único del Código Penal refiere a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el Parágrafo del artículo 135 relaciona como personas protegidas las siguientes:**

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

**Partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, y que conceptúa liza remos luego, el término “civil” se concretó por el Tribunal para la Antigua Yugoslavia de la siguiente manera:**

*“Para efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario (...).”<sup>6</sup>*

**El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en lo relacionado a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II - 8/06/1977), establece en el Artículo 13, Título IV, con relación a la protección de la población civil:**

- 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes:*
- 2. No será objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles.*

**Existen algunos principios del DIH que nos dan claridad y nos concretan la manera como debe desarrollarse el conflicto armado, veámoslos:**

### **Principio de distinción \* 2003**

---

<sup>6</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

**Si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Éste principio busca diferenciar combatientes y no combatientes, bienes civiles y objetivos militares, siendo que las hostilidades solo podrán dirigirse contra combatientes y objetivos militares, como lo refiere el artículo 48 del Protocolo I de 1977.**

### **Principio de limitación**

**En los conflictos armados, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, pues solo se admiten los medios que busquen poner fuera de combate al enemigo pero sin ocasionar crueldades, males supérfluos o sufrimientos innecesarios, según lo establece el artículo 35 del Protocolo I de 1977.**

### **Principio de proporcionalidad**

**Este principio establece que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, sino por el contrario debe ser limitado a lo indispensable con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista. Dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Tercer Informe sobre Colombia que *7a legitimidad de un blanco militar no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo*<sup>77</sup>.**

### **Inmunidad de la población civil**

**Este principio reseña que los civiles que no participen directamente en las hostilidades no pueden ser objeto de ataque. Este principio fue reseñado para los conflictos armados no internacionales en el artículo 13**

---

<sup>7</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA, febrero de 1999, Capítulo IV, párr. 46.

**del Protocolo II que establece que *7a población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares*".**

### **No reciprocidad**

**La obligación humanitaria no se funda en la reciprocidad, pues ésta debe existir de manera incondicionada y absoluta para cada una de las partes en conflicto, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, en donde se imponen obligaciones a los actores armados en gran parte en beneficio no propio sino de la población no combatiente.**

### **Caso concreto:**

**Esta instancia abordará, en primer lugar, los medios de convicción jurídica penalmente relevantes, que, como señala el artículo 238 del estatuto procesal, deberán ser analizados en conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica del testimonio y la persuasión racional.**

**Desde ya habrá de sentarse como cierto, la existencia del conflicto armado internacional, que como quedara establecido, fue objeto de análisis en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, en donde se ventiló como posible el incumplimiento por parte de los combatientes, de los deberes impuestos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, cuando en la propuesta legislativa se dispuso la creación de un capítulo especial, ante la necesidad que surge *"del agudo conflicto bélico que afronta el país"* y que fuera legalmente reconocido ya en el marco de las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005, que apuntan a la consecución de la paz, ya mediante la búsqueda de la convivencia y la justicia, ya a través de los procesos de paz tendientes a la reincorporación a la vida civil.**

**Ahora bien, la verificación judicial del conflicto deriva de la génesis de los hechos y de las circunstancias concretas que le rodearon. Y son precisamente el TC. Jhon Freddy Gil Medina del Ejército y el IT. Alexander Mejía Tovar de la Policía, -el primero Comandante del batallón acantonado en la zona y Mejía Tovar subcomandante de la Estación de Policía del municipio de Colombia Huila- quienes en juicio nos ambientan de la presencia guerrillera en el lugar, para el año 2008, concretamente del Frente 25 de las FARC, precisamente en la jurisdicción a la que pertenecía el Batallón Contra guerrilla N°28 "TE. Vladimir Valek Moure" y que comprendía el norte del Huila, sur del Tolima, límites con los departamentos de Cundinamarca y Meta; presencia guerrillera que se concretaba en las veredas El Diamante, El Recreo y en San Marcos, llegándose incluso a enfrentamientos bélicos del Ejército con la guerrilla en San Antonio Alto, como consecuencia del hostigamiento que se hacía en contra del bloque oriental de las FARC a cargo de Romaña, por cuanto pretendiendo incursionar en la ciudad de Bogotá, y viéndose asediados, utilizarían como corredor la zona norte del Huila. De la alteración del orden público en la zona, como consecuencia de la presencia guerrillera de las FARC, dan cuenta Gil Medina y Mejía Tovar.**

**Y es en ese ambiente de zozobra cuando se reciben al Batallón Contra guerrilla N°28 mencionado, desde el dos de enero de 2008, llamadas telefónicas que dan cuenta de la presencia de algunos guerrilleros, en cantidad aproximada a cinco, quienes se encontraban en la vereda San Marcos quedándose en algunas casas de la población civil en donde preparaban comida y pernoctaban. Igualmente el Comando Militar tiene conocimiento, ya el tres de enero de entonces, que los rebeldes estaban esperando vehículos con el fin de transportarse al municipio de Dolores Tolima.**



**El seis de enero de 2008 la fuente humana de sexo femenino, mediante llamada realizada al medio día y al batallón mencionado, pone en conocimiento que los guerrilleros se encuentran en el billar de la vereda, y entonces se entabla comunicación con el Comando del Batallón Tenerife de Neiva, de donde se envía un vehículo -camioneta marca Chevrolet, color azul, doble cabina, de placas OZN-058- con el soldado profesional JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, quien por razón de orden público iría vestido de civil, llegando a las cuatro de la tarde al sitio donde se hallaba acantonado el batallón, procediendo luego a trasladarse el CP. de la compañía Bravo, MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO con los soldados a su cargo, ahora acusados, y uno más que muriera luego, a la vereda San Marcos a donde llegan a las cinco y veinticinco de la tarde aproximadamente, cuando fueron recibidos, según dice informe de inteligencia militar, con disparos por un grupo que se encontraba ubicado en el citado billar.**

**Ahora bien, para establecer en un caso concreto la responsabilidad penal de los miembros de la fuerza pública es pertinente tener claridad acerca de la normatividad y principios que rigen a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de operaciones militares. Y como Colombia es parte de los cuatro Convenios Ginebra y sus Protocolos Adicionales, las operaciones militares deben realizarse con plena observancia de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, respetando los principios ya conceptualizados de distinción, proporcionalidad y humanidad entre otros.**

**En consecuencia, debemos primero hacer una evaluación a cerca del Proceso Militar para la Toma de Decisiones (PMTD), y la génesis de éste apunta a la orden de operaciones que es la que establece la misión, la intención del comandante, el concepto, la maniobra, las instrucciones de coordinación, todo lo cual debe apuntar necesariamente al respeto de los**

**principios que sustentan los instrumentos internacionales antes reseñados, entonces adentrándonos al principio de necesidad militar, habrá de decirse que hoy éste se concibe como un límite absoluto a la escogencia de los métodos y medios de ataque y defensa al interior de un conflicto armado, de tal forma que no pueden emplearse aquéllos que impliquen un perjuicio a la población civil, bienes particulares y culturales entre otros, desmedidos e injustificados, en donde finalmente el hecho que se esté cuestionando sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente.**

**La orden de operaciones con base en el informe de inteligencia (éste se concreta en Evidencia N°1 de la defensa) fue dada en forma oportuna y regular por parte del Comando del Batallón Tenerife de quien estaba facultado el entonces MY. Jhon Fredy Gil Medina, Comandante del Batallón Contraguerrilla Número 28, quien procede luego y según sus dichos, mediante misión táctica 002 denominada "Emanuel", a ordenar al entonces CP. MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO que con su tropa de la Compañía Bravo, entrara y verificara en la vereda San Marcos la presencia guerrillera respetando los derechos humanos, habiéndoles ilustrado a cerca de las normas claras de derechos humanos, reglas de enfrentamiento y medidas de coordinación para el caso de combate respetando a la población civil, como así lo dejó sentado la abogada Vivían Constanza Ovalle Leguizamón en las copias relacionadas con la misión táctica que detalló directrices para el respeto a los derechos humanos durante los procedimientos de combate que fueron introducidas a juicio como Evidencia N° 3 y 4 de la defensa, siendo que además, el comandante de cada compañía, según la misión táctica, dialogaría sobre este tema con sus soldados antes de ejecutarla, sin embargo, y conforme lo analizaremos a continuación ya en el caso concreto, la orden no se cumplió por los ejecutados en la manera como fue debidamente promulgada, en atención a que, y según**

**el informe de patrullaje de fecha 07 de enero de 2008, que rindiera al día siguiente de ocurrencia de los hechos PÉREZ TORRADO, y que fuera leído por GIL MEDINA al momento de rendir su declaración en juicio, fueron recibidos con fuego por los terroristas, por lo que se dispuso por el oficial PÉREZ TORRADO entrar en combate, habiéndose enterado del procedimiento a su superior por comunicación radial.**

**Que los militares hubieran sido recibidos a disparos reaccionando en legítima defensa produciéndose intercambio de disparos como lo menciona el informe militar y de contera la defensa, o que entraran arremetiendo fuego por todos lados y concretamente contra el citado billar en donde se hallaba inermemente la población civil como la guerrilla, según postura del ente acusador, es cuestión de fondo que pasamos a debatir, con base en lo sentado en las estipulaciones, en actas de inspección a cadáver, en evidencias introducidas a juicio, y luego, con base en los testimonios ofrecidos por las partes.**

**Con todo y desde ya, retomando el informe de inteligencia suscrito por el Comandante del Batallón Contraguerrillas N°28, Gil Medina, concretado en la Evidencia N°1 de la defensa, también se infiere, los guerrilleros que al parecer no eran más de cinco, y de los cuales resultaron muertos dos, se hallaban en la vereda San Marcos durante los primeros días de enero de 2008, comiendo y durmiendo en casas de la población civil, esperando transporte que los llevara al municipio de Dolores Tolima, siendo que para el concreto día de los hechos se disponían a jugar billar e ingerir bebidas alcohólicas -al punto que el estado de embriaguez era grado tres- en el establecimiento de propiedad de los esposos Yamilet Díaz e Iván Matta Castañeda, según se establece luego de los dichos del investigador Jorge Mauricio Cháux Polo y del químico farmacéutico Jáckson Aristides Jiménez León, quien rindiera informe de análisis pericial de alcoholemia, Evidencia N°7 de la Fiscalía. Y lo hacían como lo hacía casi la totalidad de la población civil el día de Reyes, que se**

**tiene como fiesta de celebración en ese sector rural, al punto que en la tierra de Deicy Ortigoza, en el billar de Yamilet y en las calles de la vereda, se ha vertido toda una población civil departiendo en regocijo familiar y de amistad ingiriendo bebidas alcohólicas. Sin embargo, déjese en claro desde ya, que bien la mayoría de los testigos no acreditan el cruce de disparos pues concretan que del billar no se hicieron, se dirá, los guerrilleros en un comienzo ese día, y más concretamente al momento de iniciarse la incursión militar, no se disponían a combate alguno, pero hecha presencia del ejército, necesariamente existió enfrentamiento armado con cruce de disparos, lo cual se establece en atención a los diferentes calibres de las múltiples vainillas obrantes en el lugar, de las que da cuenta la fiscalía y las unidades del CTI, así como los dichos de Jimmy Alexander Ortigoza Montero, quien refiere que una vez acaecido el insuceso, recogió la compañía de Ever Evelio Durán Sánchez, vainillas calibres 5.56 y 7.62 -las del fusil del ejército eran únicamente calibre 5.56— que se encontraban sobre la vía y por todos lados, y por último, conforme a los dichos de los testigos de la defensora Vidal Lozano Vásquez y Alvaro Cardozo Aya, así como de los dichos de Jimmy Alexander Ortigoza (consecutivos 02:02:14,02:07:15 archivo -7 de 24 de mayo de 2012) y David Cardozo Niño quienes perfilan la existencia de enfrentamiento y cruce de disparos.**

**El aspecto material de las conductas punibles que se juzga, se establece con base en las estipulaciones que acordaran las partes y las cuales fueron introducidas como prueba en la génesis del juicio oral. Es así como se demostró la presencia de población civil y entre ésta la muerte de un menor (Óscar Javier Ortiz Lozano) y dos adultos (Israel Mayorga Bastidas y José Danilo Matta Castañeda) así como las lesiones de que fueron víctimas Herney Ortigoza Montero -con incapacidad definitiva de 40 días con secuelas no definitivas de deformidad física en el rostro de carácter transitorio— y**

**Alfonso González Matta** -con incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas-, integrantes, se repite, de la población civil, todos campesinos del lugar.

Del mismo modo se estableció en estipulaciones, la presencia en el lugar de los hechos y su consiguiente muerte, de dos guerrilleros -ocisos NN-, que fueron identificados luego como **William Arenas Hernández** y **Efrén Sánchez Sánchez**.

Homicidios y lesiones anteriores todos, ocasionados con proyectiles de arma de fuego, en hechos ocurridos en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huila, entre las cinco y cinco y treinta de la tarde del seis de enero de 2008.

Fue objeto de estipulación igualmente, la presencia en el casco urbano de la vereda San Marcos, de hombres armados integrantes de las FARC, entre los que se encontraban precisamente los citados guerrilleros que resultaran muertos **Efrén Sánchez** y **William Arenas**, así como también, fueron hallados en el lugar, algunas evidencias, cartuchos, vainillas, granadas de mano y pistolas que se les encontraron cerca de sus cuerpos sin vida.

Y por último, también se estipuló, que el vehículo marca Chevrolet, color azul, modelo 2000 de placas OZN-058, fue objeto de tres impactos de arma de fuego, en la parte posterior media del guardafango posterior derecho, detallando el balístico **Sánchez Mora** en el juicio, que la trayectoria de los proyectiles es de adelante hacia atrás de la camioneta.

A los dos civiles muertos en el lugar de los hechos -el menor Óscar Javier Ortiz Lozano e Israel Mavoraa Bastidas- que fueron hallados el primero sobre la carretera sin pavimentar en frente del billar y más próximo a la propiedad c

**Alcibiades Vargas, en la intercepción de la vía que conduce a la vereda, a Santana y al municipio de Colombia, y el segundo, que fue hallado a un lado del mencionado billar sobre un montículo de arena, no les fue hallada arma de fuego, granada o cualquier otro material o arma de guerra del que pudiera inferirse que hacían parte del enfrentamiento armado, es decir, no eran combatientes ni objetivos militares.**

**Ahora bien, del informe pericial de necropsia del forense se establece que Óscar Javier fue impactado de cinco proyectiles de arma de fuego en región parietal posterior superior izquierda del cráneo con salida en región mandibular derecha, en línea media postero-anterior izquierda zona toracolumbar izquierda, en tercio medio cara externa muslo izquierdo y línea posterior en región lumbar, es decir se infiere haber sido impactado por la parte trasera de su cuerpo lado izquierdo; siendo que Israel Mayorga Bastidas fue impactado de dos proyectiles de arma de fuego en línea media región occipital derecha y en línea media posterior cuadrante infero externo del glúteo derecho.**

**Éstos dos miembros de la población civil, fueron atacados por su lado izquierdo y por la espalda, hallándose totalmente desarmados y en estado de embriaguez grado uno, según se establece del análisis pericial de alcoholemia.**

**Al tercer civil muerto, José Danilo Matta Castañeda, quien al momento de los hechos se hallaba afuera del billar, desarmado, en medio de la población civil y delante de Óscar Javier Ortiz Lozano -según dichos de Esteban Bastidas- le fueron hallados ya en el hospital donde muriera, dos orificios de entrada causados con proyectiles de arma de fuego, uno en parte superior miembro inferior izquierdo o cara externa del muslo izquierdo y el otro en cresta ilíaca izquierda, cuya trayectoria con relación al primer impacto es supero-inferior**

**postero-anterior y de izquierda a derecha, siendo que el segundo impacto concretado también por la espalda, comprometió vísceras huecas que ocasionó trauma abdominal con hemorragia masiva.**

**A los dos NN muertos hallados en el lugar -concretamente en el inmueble de propiedad de María de la Cruz Ramírez- y que posteriormente se identificaron como los guerrilleros William Arenas Hernández y Efrén Sánchez Sánchez, les fue hallado a William una pistola marca Taurus cerca de su mano izquierda —la que presenta amputación antigua del segundo falange de dedo pulgar que le limita la aprehensión en dicha mano, según el forense- así como cuatro vainillas calibre 9 mm.¡ y a Efrén, una pistola Prieto Beretta en el interior de la pretina de su pantalón parte posterior y una granada cerca de sus pies. Ahora bien en el trayecto entre estos dos occisos fueron halladas dos granadas y una pistola Prieto Beretta. La pistola Taurus encontrada cerca de la mano de William Arenas tenía proveedor para quince cartuchos de los cuales 11 no habían sido disparados, y con relación a las dos pistolas Prieto Beretta encontradas una en la pretina del pantalón de Efrén Sánchez y la otra en el trayecto entre éste y William, tenían igualmente ambas proveedor para quince cartuchos, de los cuales una contaba con 9 cartuchos aptos para disparar y otra con 13, conforme se establece de la Estipulación N°13.**

**Del informe pericial de necropsia del forense se establece respecto de William Arenas, y como consecuencia de proyectiles de arma de fuego, amputación de la nariz, globo ocular izquierdo que fractura cráneo, dos heridas en abdomen lado izquierdo, laceración por paso de proyectil en cara posterior antebrazo derecho y fractura abierta en codo izquierdo. Y respecto de Efrén Sánchez se concretaron heridas por proyectiles de arma de fuego en región parieto-occipital izquierda, en las dos primeras vértebras cervicales y en el antebrazo izquierdo.**

**Concretando, con relación a los dos guerrilleros dados de baja, se dirá, William Arenas resultó siendo impactado de frente respecto de la lesión en la cara, con trayectoria de proyectiles antero-posterior, tanto respecto de las lesiones de la cara, como de sus miembros superiores cuyas lesiones indican que los impactos provenían de diferentes lugares, y con relación a Efrén Sánchez, habiendo sido impactado por la espalda lado izquierdo, en la cabeza y en su dorso.**

**Las anteriores descripciones detalladas de necropsia fueron ampliamente ilustradas por Iván Antonio Ricaurte Warietta, ingeniero topográfico, técnico en topografía y balístico forense de la defensa con quien fuera introducido un informe pericial de balística forense del 18 de noviembre de 2011 concretado en la Evidencia N° 2. Pero no obstante, nunca logró establecerse de manera clara por parte del ente acusador y menos por la defensa, y entonces menos aún llegar a inferirse por esta instancia sin sustento sólido alguno, cual el orden cronológico de cada uno de los impactos inferidos a cada uno de quienes resultaran como occisos, si éstos fueron impactados en el lugar donde luego fueron hallados sus cuerpos, así como tampoco si cada impacto con arma de fuego fue causado en un preciso momento, cuando la víctima corría, caía o cuando yacía en el suelo, pues solamente se dirá desde ya, todas las víctimas fueron lesionadas o dadas de baja con descarga de proyectil de armas de fuego y en desarrollo de claro enfrentamiento armado en combate de los militares con la guerrilla, con existencia de cruce de disparos como se estableciera con antelación y lo cual se infiere, además de la carga existente en los proveedores de las pistolas de los guerrilleros dados de baja de la necropsia del guerrillero William Arenas, de quien se establece hacia el frente a la situación, es decir se disponía en posición de combate, pues fue impactado en la cara y en la parte frontal de sus miembros superiores.**



No obstante a pesar del enfrentamiento demostrado entre guerrilleros y militares, se dirá, ambos guerrilleros, en desarrollo del mismo, habían accionado menos de la mitad de la carga con que contaban los proveedores de sus pistolas —que tenían capacidad para quince cartuchos-, pues la Taurus que se halló cerca al cuerpo de William Arenas contaba con 11, y las Prieto Beretta con 9 y 13 cartuchos respectivamente, una de las cuales aún se encontraba dentro de la pretina, parte trasera, del pantalón de Efrén Sánchez; ahora bien, las tres granadas de fragmentación IM-26 halladas cerca de sus cuerpos, nunca fueron accionadas; porqué motivo se pregunta esta instancia, si eran asediados por los militares que les perseguían fuera del billar hasta la casa de María de la Cruz?, lo más posible es que nunca las detentaron y fueron tal vez colocadas cerca de sus cuerpos, como así parece fueron colocadas algunas de las armas de fuego, de donde se infiere manipulación de la escena de los hechos. Este interrogante sin embargo, que la fiscalía igualmente ventila en alegatos de conclusión, nunca fue aprovechado para demostrar de manera razonable y con otras evidencias y testimonios de cargo que lo corroboren, la argumentación conclusiva de coautoría, que analizaremos más adelante. Por otro lado, su estado de alicoramiento -de los guerrilleros- era alto, embriagues grado tres, de donde se deduce, momentos antes de la presencia del Ejército, si bien no ejercían su labor como combatientes activos, sí se hallaban prestos a ejercerla, pues se hallaban armados, y totalmente protegidos y confiados, al estar resguardados en medio de la población civil de la vereda con la que departían en el billar de propiedad de los esposos Yamilet Díaz e Iván Matta.

No obstante, en ese escenario así expuesto, es cuando los militares transgreden los principios antes conceptualizados de distinción, proporcionalidad e inmunidad a la población civil por parte de los militares, cuando de manera repentina entran a la vereda y dirigiéndose en la camioneta color azul del Ejército, tapados con un plástico color negro, se

bajan del vehículo, se arrodillan unos en posición ofensiva y proceden a arrear fuego hacia las instalaciones del billar -como así claramente lo testifican Iván Matta Castañeda, Gerardo Ortigoza, Ever Evelio Durán y Alberto Vargas Herrera- **SIN** considerar siquiera tal vez por desconocimiento propio, que esa tarde festiva la población civil campesina departía ya en las calles del poblado, ya en el establecimiento de tienda de abarrotes de propiedad de Deicy Ortigoza Montero, o ya en el billar de Yamiled Díaz Durán, como así lo acreditan con total solvencia de conocimiento los testigos Herney Ortigoza y su hermana **Deicy** -en cuya tienda departían esa tarde aproximadamente cerca de 40 personas-, **la misma Yamiled Díaz** -quien para la tarde del insuceso atendía las mesas del billar de su propiedad-, **su esposo Iván Matta Castañeda**, quien se encontraba en ese momento conversando afuera con Gerardo Ortigoza, Ever Evelio Durán -que había venido a visitar a su abuelo y a su padre—, **Alberto Vargas Herrera** -quien no obstante aprestarse a compartir con una amiga, ese día visitaba a su madre que reside en el tugar—, **Arsenio González Durán** -que fuera invitado por su sobrina Yamiled a tomarse una cerveza en el billar—, **Esteban Bastidas Durán** —campesino que ha vivido toda su vida en la vereda-, **y Jimmy Alexander Ortigoza** -quien había llegado de Bogotá a pasar vacaciones en la vereda— .

Y a pesar de concretarse luego el combate, sin embargo, no existió recibo alguno a los militares con disparos por parte de la guerrilla, como lo argumenta la defensa y como lo refiere el testigo David Cardozo Niño, pues el citado guerrillero “flaco” con quien Cardozo Niño se había entrevistado el viernes anterior a los hechos cuando le preguntara por el ejército y con el cual la tarde de los hechos se encontraba dialogando sobre la vía en momentos cuando llega la camioneta con los militares y -según sus dichos- procede a dispararle a éstos, se dirá, es argumentación fuera de contexto, pues si Cardozo Niño y el guerrillero señalado como “ el flaco” se encontraban fuera del billar, en frente de éste, sobre la vía, cómo es entonces que el ejército no reacciona disparando hacia el lugar de donde provenían los disparos y lo

hace sin razón hacia el lado opuesto donde se ubica el billar de donde no provenía disparo alguno?; la reacción militar entonces y conforme argumentación de la defensa, se observa así, sino dolosa, sí torpe desde un comienzo.

Ahora bien, si el testigo David Cardozo Niño se encontraba fuera del billar con el citado guerrillero, como es cierto, en momentos cuando éste procede a disparar hacia la camioneta que llega con el ejército y ésta es estacionada cerca al billar quedando de frente con el lado derecho más hacia el costado del billar, cómo es que, según lo ilustra el testigo en juicio, dicho automotor resulta impactado por su lado derecho trasero, lado de donde no provenían los disparos, pues éstos, con los cuales se dice por Cardozo Niño fueron sorprendidos los militares, venían del lado izquierdo de la camioneta?

Este interrogante es dilucidado por la mayoría de testigos de la fiscalía como lo expondremos a continuación, detallando Gerardo Ortigoza Montero quien se encontraba conversando con Iván Matta, que cuando llega la camioneta que transportaba los militares y se estaciona tan solo a escasos dos y cuatro metros respectivamente de ellos, proceden los militares que iban tapados con plástico negro a bajarse del automotor y disparan inmediatamente hacia el billar, al punto que establece "estaba encima de la camioneta" y no escuchó que la impactaran (consecutivo 00:15:19 a 00:20:58 del archivo -6 del miércoles 23 de mayo de 2012). Así igualmente lo atestiguan Ever Evelio Durán Sánchez, Alberto Vargas Herrera y Deicy Ortigoza Montero, en atención a que Durán Sánchez manifiesta que en momentos cuando se hallaba dialogando con Gerardo Ortigoza, precisamente frente a la casa de Deicy Ortigoza, llega la camioneta azul oscura, se abrieron las puertas y los seis soldados vestidos de camuflado y el que vestía camiseta a rayas empezaron a disparar hacia el billar de Iván Matta (consecutivo 11:30 y 12:30 archivo -7 del jueves 24 de mayo de 2012), en concordancia con Alberto. Vargas Herrera quien detalla que

hallándose cerca al inmueble de Gladys Cardozo más concretamente hacia el lado del cruce de la vía a Santana {consecutivo 59:48 del archivo -7 del jueves 24 de mayo de 2012) cuando estaba con o cerca a David Cardozo (consecutivo 1:09:38 archivo -7 del jueves 24 de mayo de 2012) escuchó que el primer disparo vino del lado de la camioneta, ello en consonancia igualmente con los dichos de Deicy Ortigoza Montero (consecutivo 1:01:37 archivo -5 del miércoles 23 de mayo de 2012), al manifestar que cuando se hallaba laborando en su tienda, observó a unos veinte metros de distancia cuando una camioneta azul llena de ejército estaba disparando hacia el lado del billar; y entonces, llegado el evento, si fuera cierto que el guerrillero "flaco" fue quien disparó primero, necesariamente de ello habrían de haberse percatado Ever Evelio Durán Sánchez y Alberto Vargas Herrera, por cuanto Cardozo Niño con el guerrillero se encontraban entre la camioneta y el lugar en donde estaba el testigo Vargas Herrera. Además, si éste testigo y Ever Evelio Durán Sánchez, que se muestran totalmente objetivos y coherentes y por ende creíbles, se hallaban en la parte exterior de la tienda de Deicy Ortigoza y del inmueble de Gladys Cardozo, sobre el carretable a Santana, a escasos veinte y cincuenta metros del lugar donde llega la camioneta con los soldados, debieron entonces haber visto a Vidal Lozano Vásquez y a Alvaro Cardozo Aya, de quienes nunca hacen referencia; testigos éstos de la defensa por demás contradictorios entre sí, pues manifestaron en juicio haber escuchado el primero tan solo un disparo que hace el mentado guerrillero "flaco" con quien estaba David Cardozo, mientras que Cardozo Aya refiere, fueron varios.

Y es que la defensa no acierta -y menos aún la fiscalía- en establecer en juicio de dónde provenían los disparos que impactaron en la parte trasera derecha de la camioneta en la que se transportaban los militares, pues muy contradictoriamente y conforme forzado diagrama del perito Ricaurte Warletta, quien ilustra que provenían del billar, sin embargo, seguidamente en el juicio y de manera contraria, los testigos de la defensa, Vidal Lozano y Alvaro

**Cardozo, manifiestan que los disparos con los que fueron recibidos sorpresivamente los militares, provenían o fueron realizados por el guerrillero “flaco” con el que hablaba David Cardozo Niño en la génesis de los hechos.**

**Entonces, si analizamos con detenimiento los dichos de Cardozo Niño, que se hallaba afuera de la tienda de Gladys Cardozo cuando es llamado al diálogo por el guerrillero en mención en momentos cuando aparece la camioneta a la que procede a dispararle, y si con detenimiento ponemos atención a su rústica ilustración manual que éste testigo hace sobre el escritorio en momentos de rendir testimonio en juicio -véase consecutivo 43:32 archivo -8 del viernes 25 de mayo de 2012, ante la ausencia de la reconstrucción analítica de los hechos en 3D que le fuera decretada en preparatoria a favor de la fiscalía y que nunca fue introducida a juicio por el ente acusador— refiere se hallaba ubicado con el guerrillero “flaco” al lado izquierdo de la camioneta -en donde el papel blanco es la camioneta, el punto negro redondo sobre el escritorio es la ubicación del billar y el sitio donde se hallaba dialogando con el guerrillero lo señala Cardozo Niño con su mano izquierda, al lado izquierdo del vehículo- de donde claramente se infiere que nunca se hicieron disparos hacia la camioneta, como así lo establece con acierto los testigos de la fiscalía y también Alberto Vargas Herrera al afirmar que estando frente de la casa de Gladys Cardozo, a unos cincuenta metros llega una camioneta con ejército disparando contra lo que se moviera ocasionándole la muerte a varias personas, entre ellas unas que no eran de la región {véase consecutivo 59:48 archivo -7 del jueves 24 de mayo de 2012).**

**Y con acierto de convergencia y de manera objetiva y por ende con total credibilidad en sus dichos, Yamiled Díaz Durán, Gerardo Ortigoza Montero, Arsenio González Durán, Esteban Bastidas Durán y Herney Ortigoza Montero que resultara lesionado en la parte trasera derecha de su cráneo, son contestes en establecer que nunca hubo disparos desde el billar, hacia donde por el contrario los militares dispararon desde la camioneta tan pronto**

**llegaron, siendo contundente Iván Matta Castañeda en afirmar que solamente el ejército llegó disparando hacia dicho establecimiento.**

**Ahora bien llegado el evento, y en caso hipotético, si el anterior análisis no fuere acertado en su conclusión, lo que no tendría sustento sólido alguno en atención a los anteriores testimonios, se dirá entonces, en contradicción a lo establecido en ilustración del perito topográfico de la defensa, los impactos de arma de fuego causados a la camioneta sin embargo no pudieron incursionar el lado derecho del rodante, y menos aún pudieron provenir del billar como con solvencia de certeza y conocimiento de la manera como ocurrieron los hechos así lo afirman los anteriores testigos acabados de analizar, pues según Cardozo Niño la camioneta quedó casi de frente del lado de la puerta frontal del billar y su lado más próximo era el derecho y no el izquierdo en cuyo lado estaban las propiedades de Alcibiades Vargas, Mercedes Vásquez y las de Deicy Ortigoza y Gladys Cardozo, lado éste izquierdo en el que se encontraban Cardozo Niño y el supuesto guerrillero "flaco"; y los guerrilleros que estaban en el establecimiento de billar, al ser sorprendidos por el ejército nunca salieron y menos dispararon por la puerta del frente del billar, para qué, para que los uniformados que acababan de llegar les arreciaran a tiros de frente?, sencillamente y como es lógico, salen por la parte trasera del billar, hacia la casa de María de la Cruz Ramírez, a responder o a hacer frente en el combate, cuando claramente son asediados por los militares que en la acometida hacia el billar y en la persecución a los guerrilleros que se encontraban dentro de éste establecimiento dan de baja indiscriminadamente al menor civil Óscar Javier Ortiz Lozano, lesionan de muerte, a su paso, en tránsito hacia el billar, al campesino José Danilo Matta Castañeda, y al llegar al billar matan al civil igualmente campesino de la región, Israel Mayorga Bastidas, quien jugaba billar y cayera sobre un montículo de arena que se encontraba a las afueras del mismo. Con todo, desde ya se establece entonces, la intención de los militares de arreciar hacia el billar en**

donde se hallaban los guerrilleros, demuestra que pretendían enfrentar al enemigo, con total ausencia de dolo en menoscabar la integridad de la población civil.

Entonces, sorpresivamente en el ataque no existió en contra del ejército que nunca fue asediado, y el cruce de disparos se inicia por parte de éste, y con abundante proyectil de armas de fuego, en atención a la gran cantidad de vainillas percutidas calibre 5.56x45 mm. halladas en el lugar-en número de 71, según Estipulación N°13- y las cuales fueron percutidas por arma de fuego tipo fusil Galil de uso privativo de las Fuerzas Armadas; además de las calibre 5.56 y 7.62 recogidas por Jimmy Alexander Ortigoza Montero en la vía pública, detrás de la casa del billar y por todos lados por donde corría a refugiarse la población civil, a excepción dentro del billar en donde no se encontró ninguna, conforme lo refiere éste testigo en sus dichos, y de donde no obstante, se confirma, con base en la pluralidad de calibres de los cartuchos encontrados, necesariamente hubo combate o enfrentamiento en el lugar. Y no solamente existió en el combate enfrentamiento con armas de fuego, hubo además acecho con granadas de mano, y por parte del ejército nacional, como así lo establece Gerardo Ortigoza Montero, al detallar que cuando eran perseguidos los guerrilleros por parte de los militares detrás del billar por los lados de la casa de María de la Cruz Ramírez, observó a un soldado cuando les lanzó una granada, las demás, considera esta instancia con base en el raciocinio derivado de la simple lógica, fueron colocadas cerca de los cuerpos de los guerrilleros una vez dados de baja, pues si las hubieran poseído, lo más acertado fuera que se hubieran defendido con ellas lanzándolas hacia el lado de donde provenía su hostigamiento.

En conclusión, los militares arrecian primero con armas de fuego de largo alcance fusil, hacia el billar en donde se tenía conocimiento, desde antes del operativo, la existencia de la guerrilla, y en donde se encontraba además, totalmente inerte y desarmada, jugando billar, tomando cerveza y en estado

de alicoramiento, o simplemente departiendo, también población civil, al punto que de entrada y de frente y ante las súplicas de las víctimas, de sus familiares y amigos dan de baja al menor Óscar Javier Lozano y lesionan gravemente al campesino José Danilo Matta Castañeda -que muere luego en el hospital de Neiva- los que se encontraban desarmados afuera y enfrente del billar en medio de la población civil, sobre el carretable urbano, llegando a impactar los militares en el acto de irrupción igualmente a Israel Mayorga Bastidas, quien en ese preciso momento jugaba biliar y aún se encontraba con un taco de billar en una de sus manos -según dichos de Gerardo Ortigoza Montero-, como que momentos antes le había pedido en préstamo a éste la suma de cinco mil pesos para jugar un chico, y el cual cae herido de muerte con proyectil de arma de fuego a la entrada de dicho establecimiento en un montículo de arena. Luego en el enfrentamiento y ya en persecución, los militares dan de baja a los dos guerrilleros.

Pasando a inferir responsabilidad penal en concreto se dirá desde ya, no es procedente desde ningún punto de vista, atender la conclusión analítica a la que llega el perito de la defensa en su informe pericial de balística reseñado en Evidencia N° 2 con relación a la reconstrucción de las versiones de Eliberto Serrato y Esteban Bastidas Durán elaboradas por el CTI, en atención a que éstas no fueron vertidas en juicio como prueba mediante testimonios para ser objeto luego de contradicción y entonces, aquella deriva en prueba totalmente inexistente excluida de su valor probatorio en este aspecto, y trasluce solo en conclusión personal que apunta a conjetura.

Sin embargo, abiertamente se tiene en principio, incluso hasta por los dichos del mismo Cardozo Niño que fueron objeto de contrainterrogatorio por la defensa mediante entrevista del 6 de enero de 2008 (véase consecutivo 00:32:32 al 00:37:23 archivo -8), el conocimiento generalizado de la población civil del lugar y escuchado de terceras personas, que a Óscar Javier Ortiz como a los



demás sujetos que resultaron muertos la tarde del seis de enero de 2008 en la vereda San Marcos del municipio de Colombia Huilá, fueron dados de baja por el ejército. Pero en forma concreta, en el trasegar del combate, conclúyase, y con base en los medios de conocimiento allegados a juicio, tan solo de uno de los militares, vestido de civil y de otro con camuflado sin gorra, es de quienes se concreta dan en disparar en contra del menor Óscar Javier, según dichos de Gerardo Ortigoza Montero -al detallar que uno de los militares vestido con buzo a rayas perseguía a Óscar Javier Ortiz quien llevaba las manos en alto y retrocediendo en medio de la población imploraba que no lo mataran- en total convergencia con los dichos de Esteban Bastidas Durán -que detalla que estando Óscar boca abajo ya lesionado fue impactado con proyectil de arma de fuego de las mismas que tenía el ejército, por parte del militar que vestía camisa a rayas—; estableciéndose además que, en contra del menor Óscar Javier Ortiz Lozano, antes de éste concreto hecho, le fue propinado por una de las unidades militares vestida de camuflado, concretamente por un soldado que se hallaba sin gorra y que nunca fue identificado, dos disparos en su contra, según claramente lo establece Ever Evelio Durán Sánchez, los cuales le arrojaron al suelo boca abajó gravemente lesionado, en donde como se reseñó, fue rematado por el militar vestido de civil con buzo o camisa a rayas.

Según los dichos de Alberto Vargas Herrera, la persona que conducía la camioneta en la que se transportaban los soldados, era la única que vestía de civil con buzo o camisa a rayas; así lo reafirman en sus testimonios Deicy Ortigoza Montero, su hermano Gerardo y el campesino Esteban Bastidas Durán al detallar que dentro de los militares había tan solo uno vestido de civil, que es identificado plenamente por el Comandante del Batallón contraguerrilla N° 28, el Coronel Jhon Freddy Gil Medina, como el soldado profesional JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, quien no perteneciendo a dicho batallón había sido enviado el día de los hechos desde el Batallón Tenerife en Neiva para el envío de la camioneta que transportaría a la compañía Bravo a cargo del entonces Capitán Pérez Torrado, desde su guarnición militar hasta el lugar de

los hechos en la vereda San Marcos, aclarándose que el soldado viajaría sin armas desde Neiva y tan solo al llegar por la compañía en el municipio de Colombia Huila, le sería suministrado un fusil como arma de dotación.

Y entonces es éste, el único militar a quien los testigos de la fiscalía llegaron a señalarlo como la persona que perseguía a Óscar Javier Ortiz en momentos cuando cae con sus manos arriba, suplicando a los militares que no le mataran, como con total solvencia de conocimiento lo afirman Gerardo Ortigoza Montero y Esteban Bastidas Durán al concretar que el soldado vestido con camisa a rayas remata al menor quien se encontraba lesionado tirado en el suelo boca abajo, pues momentos antes otro uniformado de camuflado sin gorra -de quien nunca se escatimó en su individualización e identificación plena por la fiscalía- le había realizado dos disparos en su contra, según claramente lo establece Ever Evelio Durán Sánchez.

Así las cosas, deberá entonces y con base en el anterior análisis de fondo de responsabilidad, condenarse como AUTOR a JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA únicamente por el delito de homicidio en persona protegida del menor civil Óscar Javier Ortiz Lozano.

Y únicamente respecto de dicho homicidio, pues si bien se ventila conforme a los dichos de Herney Ortigoza Montero, ser igualmente JUAN PABLO el autor de su lesión causada con un impacto de proyectil de arma de fuego en región trasera del cráneo, detrás de la oreja lado derecho con salida en pómulo derecho de la cara, el testigo se contradice al manifestar en uno de sus apartes de su testimonio, no haberse dado cuenta ciertamente qué unidad militar le profirió el impacto, pues fue ocasionado por detrás, como en efecto sucedió, manifestando tan solo que el disparo provenía del lado de la camioneta de donde acababa de bajarse el ejército. Sus dichos entonces se muestran contradictorios en este aspecto y se diluyen en duda a favor de

**VILLAQUIRÁ PARRA al no encontrarse elemento material de prueba que les de consistencia de verdad.**

**Con relación a los demás civiles dados de baja y lesionados, el ente acusador no demostró en juicio ni indagó siquiera a sus testigos, que no resultaron de cargo como lo aclara la defensa en alegaciones conclusivas, en señalar si éste soldado profesional o el soldado de camuflado sin gorra, sus demás compañeros o de pronto los subversivos, una vez identificados o al menos individualizados por sus rasgos físicos, ubicación en el combate, distribución o jerarquía en el procedimiento, dieron en lesionar de muerte igualmente y en coparticipación criminal al citado menor, o si bien, dieron en lesionar o dar de baja a las demás víctimas de estos graves hechos; todos éstos interrogantes y mas aún, como la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido una u otra unidad militar, inclusive la que habiendo participado en el operativo resultara muerta mucho tiempo después, o una u otra persona insurgente, no puede someterse, sin prueba que le sustente a una misma consideración o a un mismo rasero.**

**Con los demás elementos de conocimiento vertidos en juicio como prueba por la fiscalía, no se concretó nada con relación a posible responsabilidad penal individual de los demás acusados.**

**Es así como los testigos de la fiscalía nunca fueron auscultados o interrogados en concreto a cerca de la labor acometida por cada uno de los militares, tratándose de lograr su identificación plena o al menos su individualización en atención a sus rasgos físicos o su jerarquía, o al menos su posible ubicación en el escenario de los hechos, limitándose tan solo a establecerse que la población civil fue asediada por los uniformados, los cuales llegaron en la camioneta de la referencia, se bajaron y al parecer, unos**

arrodillados y otros acostados, se apostaron a disparar Indiscriminadamente a quienes inermes se hallaban sin armas y departiendo.

Pero el asunto no es tan sencillo, si bien los muertos no podían ser interrogados, las evidencias físicas halladas en el lugar podían habernos conducido a una determinada hipótesis que con otros medios de conocimiento nos hubieran ubicado de manera confiable en la real ocurrencia de los hechos, es decir, en cada una de las acciones que cada uno de los militares pudieron acometer de manera individual.

Las personas civiles presentes en el evento, los testimonios vertidos en juicio, y más aún, los lesionados, pudieron dar cuenta del movimiento de cada uno de los uniformados; es así como Herney Ortigoza, quien refiere haber observado que lo lesionó el ejército, no se le insistió para que determinara qué unidad o que soldado en concreto lesionó a las víctimas que salían o se hallaban frente del billar, pues hallándose de espalda a la camioneta militar sin embargo entonces se hallaba con la vista puesta al lugar donde se realizaba el hostigamiento, habiendo al parecer observado todo a su alrededor pues llegó hasta acotar, que una persona del ejército vestida con buzo a rayas le ordenó que se entrara a alguna vivienda, por cuanto podía darle de baja (véase consecutivo 00:46:03 archivo -5 del miércoles 23 de mayo de 2012), de donde se infiere que el ejército hizo previamente a la población civil algunas advertencias tendientes a que se resguardasen del fuego cruzado producto del combate, lo cual nunca se auscultó de fondo, siendo que por otro lado y con relación al otro lesionado, Alfonso González Matta, ni siquiera se hizo llamar a juicio, ni se insistió en su conducción, en donde su testimonio hubiera dado total claridad con relación a los hechos, como que tan solo resultó lesionado en el cuello lado derecho con herida subcutánea leve de tan solo un centímetro, que no le impedía haber observado todo lo acontecido, y bien en medio del combate, habría podido determinar en concreto quien le

causó su lesión, así como lograrse establecer la acción que cada militar hubiera realizado.

En este sentido se dirá, tampoco se profundizó respecto de los dichos de Gerardo Ortigoza Montero, que sostuvo por largo espacio de tiempo trato directo y personal con algunos de los uniformados (véase consecutivo 00:10:15 archivo -6 del miércoles 23 de mayo de 2012, cuando hablara con un “soldado monito que llegó en la camioneta”), cuál o cuáles ejecutaron cada una de las acciones inferidas que dieron de baja a Óscar Javier, a José Danilo Matta e Israel Mayorga, qué unidad militar le dio explicación del procedimiento que ejecutaban y la argumentación del porqué de tal actitud en desarrollo del mismo, quién o quiénes le advirtieron y le ordenaron que se resguardara del fuego cruzado, concretamente cuál de los uniformados no le colaboró en la prestación de auxilio a los lesionados, así como cuál de los soldados fue a quien observó lanzar la granada hacia los sujetos desconocidos que corrían por los lados de la casa de María de la Cruz Ramírez; todo más aún, cuando los institucionales hicieron presencia durante todo el diligenciamiento del juicio como para haberse podido señalar e individualizar en sus acciones por los testigos, en donde de paso, fácilmente hubieran podido reconocer o señalar en juicio al militar vestido de camuflado sin gorra que lesionó igualmente de muerte al menor Óscar Javier, y sin embargo, nada se hizo.

Y en efecto, no existiendo un examen de suficiencia probatoria en la labor del ente acusador, nunca se trató de lograr que los testigos en sus exposiciones llegaran a establecer como posible, endilgar responsabilidad de manera individual a cada uno de los seis militares contra quienes se registró escrito de acusación, pues a pesar de que si bien los acusados fueron dejados en libertad provisional, se repite, siempre estuvieron presentes durante toda la etapa probatoria del juicio, existiendo total ausencia de interés, en establecerse de manera concreta la actividad de cada soldado profesional

y de su comandante, en la ejecución de los hechos objeto de reproche, en donde ni siquiera fue objeto de demostración como posible con los medios de prueba elaborados, la eventual existencia de una coautoría que se alega en conclusión y que bien hubiera podido auscultarse para ser demostrada en los dichos de todos y cada uno de los testigos campesinos que fueron ofrecidos en juicio oral, y con relación a las muy posibles voces de mando o dirección en el procedimiento, que llegado el evento, en acorde, ya el comandante o los uniformados debieron de proferir a gritos a su llegada al momento del asalto o abordamiento militar, o en toda una serie de indicios que apuntaran a un fin determinado, ya de advertencia a la población civil durante la ejecución del combate, o ya de atropello que bien podría ventilarse con la posible o no acomodación de las evidencias dejadas en el lugar de los hechos o con una conducción mas profunda en el interrogatorio directo de testigos, todo lo cual quedó en simples interrogantes que si bien fueron propuestos por la fiscalía, nunca fueron confirmados a la audiencia con los medios de conocimiento vertidos en juicio, y sin los cuales nunca podrá entrar a solventarse razonamiento conclusivo de responsabilidad en concreto, ante la insuficiencia probatoria que demuestre responsabilidad penal individual, o al menos el manifestado “dolo común” a que hace relación con la endilgada coautoría el ente acusador.

Es que, a ésta altura del pronunciamiento, resulta válido el cuestionamiento que hace la defensa, con relación a que, si bien la fiscalía desde la acusación misma afirmó que otro militar de los que tomó parte en el operativo pereció posteriormente en situación aparte, como quiera que no se demostró la actividad individual de los acusados, bien pudieron algunos ilícitos cometidos, haber sido producto de su actuar, y no por ello de manera ligera, inculpársele a los demás.

Y como no se individualizó el procedimiento o actividad de cada unidad o sujeto militar para establecer en forma concreta el dolo, se optó por el camino más fácil: con el resultado de la operación que se tenía desde las estipulaciones mismas, endilgar responsabilidad a todos con el argumento de la coautoría, lo cual entonces hubiera podido hacerse sin ejecutar juicio oral alguno. Pero ello resulta desacertado, como sería avezado que, habiéndose logrado como demostrada la responsabilidad en calidad de autor de JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA respecto de la muerte del menor Óscar Javier Ortiz, se pretendiera sin embargo, con el ligero razonamiento de los resultados en la operación, endilgarle igualmente la autoría de los demás homicidios y lesiones en persona protegida, lo cual como se demostró, nunca ocurrió.

Es que el “dolo común” a que se hace mención en alegación final, o mejor aún, la intención dolosa de los acusados no podía presumirse o ser equiparada a la incursión de una facción criminal determinada, guerrillera, paramilitar o delincuencia común organizada, como que las Fuerzas Militares están instituidas no precisamente para menoscabar en sus bienes jurídicamente tutelados a la población civil, sino para garantizar la soberanía, independencia, integridad del territorio nacional y del orden constitucional, reseña el art. 217 de la C. Política.

Y entonces el dolo de toda la tropa, en el muy posible desbordamiento de sus funciones, nunca podía de soslayo o a la ligera presumirse, pues siendo el dolo una manifestación del fuero interno de la persona, bien podría conocerse, directamente por confesión, o indirectamente por manifestaciones externas concretadas durante el *iter criminis* o con posterioridad a la consumación del delito; intención dolosa que se diluye por el contrario, en los testigos de la defensa, en la manera como ésta entra a demostrar en los militares, primero el ambiente que rodeaba el lugar de operaciones y luego el

cumplimiento de los requisitos para ejecutar su labor que le es propia, con la existencia palpable del estado de zozobra en el que se hallaban en esa región del país, y muy particularmente durante esos días “finales de diciembre de 2007 y comienzos de enero de 2008- cuando el Frente 25 de las FARC era asediado desde el sur de Cundinamarca por cuanto el Bloque Oriental a cargo de Romaña pretendía incursionar y tomarse la capital del país y entonces la guerrilla asediaba como corredor la jurisdicción del Batallón Contra guerrilla N° 28, habiéndose demostrado además a su favor, el cumplimiento de los protocolos requeridos, más concretamente el Proceso Militar para la Toma de Decisiones o PMTD, de la cual deriva la orden de operación militar u orden operacional general dada por el Batallón Tenerife al Batallón Contra guerrilla N° 28, que enterados de la situación en el lugar establece la misión táctica N° 002 "EMANUEL", concretada en la misión o intención del comandante, la maniobra, las instrucciones de coordinación que apuntan al cumplimiento del respeto de los principios que sustentan los instrumentos internacionales, así como el acatamiento de la misión misma en donde se detallan las directrices para el respeto a los derechos humanos durante el procedimiento de combate; cumplimiento de requisitos éstos que sí fueron puestos de manifiesto por la defensa en los dichos del Coronel Gil Medina, del subcomandante de la estación de policía del lugar, IT. Alexánder Mejía Tovar y en los elementos de conocimiento introducidos por aquel y la abogada Vivían Constanza Ovalle Leguizamón, siendo que en todo momento hubo comunicación para el cumplimiento de la labor militar entre mandos o estamentos militares, al punto que ese mismo día de los hechos el entonces CP. de la compañía Bravo, Manuel Rodolfo Pérez Torrado, rindió informe a mano a su superior, el entonces Mayor Gil Medina, de todo lo acontecido teniéndose comunicación constante además por radio de comunicaciones, en donde nunca se perfiló siquiera como posible un acuerdo común, con división de trabajo, para ejecutar a la población civil.



Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043  
Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081  
Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.  
Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

73

Es que en materia penal, y en sede de tipicidad, no basta que de manera etérea o fugaz se ventile como posible la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo; además del menoscabo al bien jurídico que se encuentra establecido, es imprescindible la demostración del dolo o la culpa, de la voluntad como afirma la defensa en alegación final, como ingrediente subjetivo de la conducta del sujeto activo, es decir, del conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal y de la voluntad que se endilga, en este caso del desbordamiento militar, que deberá demostrarse con los medios de conocimiento elaborados en prueba durante el juicio. Y si no se demostró la voluntad de acción criminal de manera individual, menos aún se demostró, que hubiere existido acuerdo entre los militares, en el acometimiento de aquellos elementos.

Ya lo decía el historiador romano Tácito en sus anales, con relación a los comentarios encontrados en tiempos posteriores a la muerte de Germánico, ocurrida el 10 de octubre del año 19 al parecer por envenenamiento y no precisamente por causa del emperador Tiberio:

*Y es que los acontecimientos más importantes vienen a resultar igualmente ambiguos, dado que unos tienen como cosa averiguada lo que de cualquier manera han oído, y otros cambian la verdad en mentira; y con el tiempo se robustecen una y otra actitud.*

No son los comentarios ambiguos y generalizados en los escasos testimonios sin respaldo sólido, concreto y convergente y mal elaborados por la parte que debió con diligencia conducirlos, los sustentos propios que ameritan censura de condena generalizada; en el presente asunto, el dolo individual o en la coautoría como lo alega el ente acusador, nunca se perfiló por su total ausencia probatoria.

Para mejor conocimiento de este tema abordaremos someramente el estudio de la coautoría.

De la coautoría:

De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son “coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”. El mutuo acuerdo es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. Para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho.<sup>8</sup>

Con relación al dominio de la conducta punible en la coautoría, la Corte Suprema de Justicia ha concretado:

*En este evento, el dominio de la conducta punible no lo ejerce una persona sino todos los que concurren a ese fin o fines delictuosos de que se trate. En esa medida, sus realizaciones son mancomunadas y recíprocas.*

*Los coautores cor virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional, es decir, insüumental y el aporte de ellos deberá ser una contribución importante, pues si la ayuda resulta secundaria o accesoria, no podrá hablarse de aquélla forma de intervención sino de complicidad.*

*En dicha perspectiva, y a fines de que la valoración y atribución de una u otra de las modalidades vistas no dependan del juicio arbitrario o subjetivista de los jueces, se requiere para el instituto visto que la aportación sea esencial, valga decir, deberá entenderse aquella sin la cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarla éste se frustra o al compartirlo se lleva a cabo.<sup>9</sup> (se subraya en lo pertinente).*

En consecuencia, son tres los elementos que estructuran la coautoría:

1. Acuerdo común en la participación plural,
2. División de funciones en la ejecución de la conducta y

<sup>B</sup> Victoria García Del Blanco, La coautoría en derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pá

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal, Rad. 29.221 de septiembre 2 de 2009, M.P. Yesid Ramírez

### **3. Trascendencia del aporte durante la ejecución.**

Los militares en el procedimiento no apuntaban, mediante acuerdo común, y con división de trabajo, a dar de baja a la población civil o a alguno de sus miembros, sencillamente acordaron, mediante operación militar y con el cumplimiento de los demás requisitos de procedimiento antes reseñados, erradicar a la subversión que se había asentado en el sector urbano de la vereda de San Marcos en medio de la ciudadanía de esa región del país. Su fin último, su intención concretada en el objetivo común, no ha sido perfilado siquiera, en la posible muerte o el aniquilamiento de población civil alguna.

Y el dominio del hecho mediante ejecución de la orden de operación militar dada desde el Batallón Tenerife, se concibió para enfrentar al enemigo de guerra -a la guerrilla- concretamente al frente 25 de las FARC, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que por aquellos días arreciaba precisamente en el norte del Huila y que irrumpían en la jurisdicción del batallón de Contraguerrilla N° 28, como quiera que se repite, para principios del 2008 el bloque Oriental de esa organización a cargo de Romaña, se encontraba compelido a tomar como corredor dicha jurisdicción en atención al hostigamiento de que era objeto por los lados del río Sumapaz en donde tienen su asiento, al considerarse que pretendían acechar la capital del país, según lo refiere Gil Medina. Tal era entonces, en principio, la finalidad a la que se disponía la tropa, concretamente la Compañía Bravo a cargo del entonces CP. MANUEL ADOLFO PÉREZ TORRADO. Y si después, en desarrollo de la operación militar misma, la orden dada a la Compañía Bravo fue desviada a unos fines concretos de desbordamiento y desproporción militar que apuntaban a la comisión en conjunto de delitos como el concurso simultáneo de homicidio y lesiones en persona protegida que ocurrieron, éste acuerdo, éste desbordamiento militar, debió haberse demostrado por el ente acusador para que el pronunciamiento de censura o reproche igualmente fuera

colectivo o al menos de coautoría, lo cual nunca se demostró de manera cierta y concreta en la etapa probatoria en el juicio oral, no obstante haberse anunciado desde la teoría misma del caso y reiterarse en alegatos de conclusión.

En efecto, acaeció que entre los militares que concurrieron la tarde de los hechos a la vereda San Marcos a extirpar la presencia guerrillera y en donde de contera con su actuación concurren a la ejecución en dar de baja algunos civiles, además de miembros de la subversión, no se demostró sin embargo un acuerdo común para la afrenta a la población civil que conllevó a la muerte de algunos de sus miembros, habiendo cada soldado profesional o comandante, cada unidad militar de acuerdo a lo expuesto en fase probatoria del juicio obrado de forma independiente, sin acuerdo previo y sin disponerse división de funciones que apuntaran a la ejecución de campesinos de la vereda de San Marcos, no perfilándose en cada uno de los acusados, que a futuro se concretara la posible trascendencia de un aporte hacia la ejecución de un objetivo final que nunca fue acordado, y el cual nunca se materializó en el principio de aplicación recíproca de las contribuciones, que le es propio a la coautoría.

Cómo pretender endilgar responsabilidad de todo lo acontecido a algunos de los militares que, como se demostró en juicio, hicieron manifestaciones previas de advertencia a la población civil para despejar el lugar como ocurrió con Herney Ortigoza (recuérdese consecutivo 00:46:03 archivo -5 del miércoles 23 de mayo de 2012), o como lo afirma Ever Evelio Durán Sánchez (consecutivo 00:17:53 archivo -7 del jueves 24 de mayo de 2012) a quien los militares le solicitaron que se entrara porque podía resultar muerto, o como lo afirma el mismo David Cardozo Niño; llegándose incluso a intercambiar en diálogo las razones del procedimiento militar

según lo establece Gerardo Ortigoza Montero, y no precisamente terminada la operación, sino en desarrollo de ella, y en momentos cuando la misma población civil había asumido el riesgo, desde días antes y hasta el momento mismo de ocurrencia de los hechos, de involucrarse con total conocimiento y de manera voluntaria en varias actividades domésticas con los miembros guerrilleros.

Sin embargo, con relación a la argumentación de la defensa en alegación conclusiva cuando infiere que las víctimas en este asunto fueron igualmente causantes del resultado en atención al trato mantenido con los guerrilleros, se dirá, nunca podrá equipararse al fenómeno jurídico de la concurrencia de riesgos que ocurre únicamente frente a los eventos de delitos imprudentes, pues en el fenómeno de la concausalidad, intervienen varios cursos lesivos en la realización del resultado, los cuales pueden ser producto de la acción de un tercero o por la propia víctima cuando infringe sus deberes de autoprotección, que no le eran exigibles a los habitantes de la vereda San Marcos.

Como no se demostró la posible existencia de coautoría, y como el evento típico se verifica sin que medie acuerdo previo entre los diversos posibles autores que para su acometimiento debieron obrar de manera independiente, el aporte de cada sujeto agente acusado debe considerarse por sí mismo con independencia de las demás aportaciones de los otros acusados, lo que implica que cada uno responde por lo realizado, a diferencia de lo que ocurre en la coautoría en la que el coautor responde del conjunto y, por tanto, de lo realizado por otros coautores.

Por ello se concluye la responsabilidad penal de manera individual, únicamente respecto de quien lograra demostrarse su ejecución o acometimiento en los hechos, con base en los testigos y demás medios de conocimiento edificados o aportados en juicio, lo cual se hizo en su momento tan solo respecto al soldado profesional JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA que se le condena por la muerte del menor civil ya mencionado, en donde en atención a lo imprevisto del insuceso, el aspecto subjetivo se perfiló con base tan solo en hechos externos, como se mencionara con antelación.

Con relación a los demás conductas punibles de homicidio y lesiones en persona protegida, deberá absolverse a todos los acusados.

Sin embargo, conviene aclarar la no configuración de una eventual legítima defensa por parte de VILLAQUIRÁ PARRA, quien resultara condenado en los hechos.

De la legítima defensa:

Las causales de justificación son definidas como circunstancias que convierten los ataques dirigidos contra personas o bienes civiles o de carácter desproporcionado en ataques lícitos. En forma concreta el Estatuto de Roma contempla como causales de justificación las órdenes de Superiores Jerárquicos, la legítima defensa y los errores de hecho o de derecho.

Para el presente caso, no será responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes

Rad. Fiscalía: 41 001 6000 716 2008 00043  
Rad. Juzgado: 41 001 31 07 003 2011 00081  
Acusado: JUAN PABLO VILLAQUIRÁ y otros.  
Delito: Homicidio en persona protegida y lesiones en persona protegida.

79

protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad, establece el Estatuto de Roma en el artículo 31, siendo requisito esencial de todos modos, que la defensa sea razonable y proporcional al arado del peligro que se presenta, así lo reseñó en Sentencia C-578 de 2002 la Corte Constitucional, dentro de la revisión de la Ley 742 de 5 de junio de 2002, *"Por medio del cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"*

En el ataque militar, que en principio era tan solo de constatación de presencia subversiva, nunca se avizó siquiera que existiese detrimento de algún bien que fuese esencial para la supervivencia militar o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, no habiéndose constatado nunca ni por el comandante que realizó la orden de operación militar, ni por quienes la ejecutaron, que hubiere en contra de aquellos o de la población civil que se pretendía resguardar en el momento del operativo, uso inminente e ilícito de la fuerza, pues tanto guerrilla como población civil tan solo departían y aquella no se aprestaba en el momento a incursionar u hostigar al enemigo erosionando ostensiblemente y de manera flagrante la ventaja militar existente al momento en el número de unidades y en la superioridad bélica producto del armamento que ostentaban- -fusiles Gaiii y granadas de mano-, por lo que no podía disponerse siquiera de ataque alguno y menos tan desproporcionado como el acaecido, que nunca podrá escudarse en legítima defensa por ninguna de sus unidades tácticas.

PENAS A IMPONER

Conforme a sentido de fallo emitido al final del juicio oral, se le condenará tan solo a JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA en calidad de

autor por el delito de homicidio en persona protegida, debiéndose absolver a los demás acusados.

El artículo 135 del Código Penal, "*homicidio en persona protegida*", tiene señalada pena de prisión, con el aumento de la ley 890 de 2004 pues los hechos ocurren entrada en vigencia el sistema penal acusatorio, que oscila entre cuatrocientos ochenta (480) y seiscientos (600) meses, teniéndose en consideración que la máxima en este evento no podrá pasar de los cincuenta años (art. 37 cp), correspondiendo entonces los cuartos para la tasación a: (i) un cuarto mínimo de cuatrocientos ochenta (480) a quinientos diez (510) meses, (ii) El primer cuarto medio de quinientos diez (510) meses a quinientos cuarenta (540) meses, (iii) El segundo cuarto medio de quinientos cuarenta (540) a quinientos setenta (570) meses. Y, (iv) el cuarto máximo de quinientos setenta (570) a seiscientos (600) meses.

Así las cosas, como en la acusación no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad no hay lugar a su valoración en aras de garantizar el principio de consonancia entre acusación y fallo. En cambio, concurre para el procesado una de menor punibilidad consistente en la carencia de antecedentes penales -artículo 55, numeral T°, Código Penal- ofreciéndose indiscutible, entonces, que la tasación de la pena debe realizarse dentro del cuarto mínimo de punibilidad, esto es, dentro del rango de cuatrocientos ochenta (480) y quinientos diez (510) meses.

Partiendo de dicho margen, corresponde evaluar los criterios para la determinación final de la prisión, referidos a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso concreto.



En este sentido, debe tomarse en consideración, que se imputa la realización de un tipo penal de la mayor gravedad, cuya modalidad de ejecución resulta indicativa de una elevada intensidad del dolo, si en cuenta se tiene la forma en la cual el homicidio registrado se ejecutó con total desprecio por las más elementales normas de respeto por la dignidad humana. Así, se destaca el mayor padecimiento irrogado a la víctima que estando herida fue acabada en su vida; su sometimiento, en medio de toda una población civil desprotegida e inerme; o causándole otro tipo de suplicios previos a su ejecución, en donde la víctima suplicaba clemencia; o intimidándola y humillándola para ante sus suplicas proceder a matarla delante de toda la comunidad.

Lo anterior comporta la necesidad de fijar la pena respecto del acusado en el máximo establecido para el cuarto mínimo, esto es **QUINIENTOS DIEZ (510) MESES DE PRISIÓN**, en orden a la realización de sus fines, en especial el relacionado con la prevención general.

El delito de homicidio en persona protegida, con la ley 890 tiene señalada multa de 2.666,66 a 7.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual impone su tasación.

En consecuencia, como sucede para la pena privativa de la libertad, corresponde también determinar los cuartos de movilidad, así: (i) El cuarto mínimo oscila entre 2.666,6 a 3.874,9. (ii) El primer cuarto medio irá de 3.874,9 a 5.083,3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (iii) El segundo cuarto medio de 5.083,3 salarios mínimos legales mensuales a 6.291,6. Y, (iv) el cuarto máximo de 6.291,6 a 7.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante la ausencia de causales de mayor punibilidad y la concurrencia de una de menor punibilidad, la multa ha de tasarse dentro de los márgenes del cuarto' mínimo -2.666,6 a 3.974,9 salarios mínimos legales

mensuales vigentes- tomando en consideración los criterios mencionados por el artículo 39, numeral 3º, Código Penal.

No obstante la gravedad del delito por el cual se procede, en cuya virtud la pena privativa de la libertad ha sido tasada en su máximo posible dentro del cuarto mínimo, no es procedente aplicar igual criterio para la multa, por cuanto ella, como pena principal que es, esta condicionada por factores diversos a la de prisión, entre los cuales ha de ponderarse con mayor énfasis "... la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares", por resultar criterio indicativo de la real posibilidad del procesado de cancelar la que le sea impuesta.

Si bien en audiencia de individualización de pena no se hizo mención a su capacidad económica, ella se establece de escaso patrimonio en consideración a su nivel de instrucción básica y a su ejercicio como soldado profesional de donde deriva el sustento para su esposa y sus dos menores hijos, quienes residen en alquiler en el municipio de El Pital, conforme a datos y sus generales de ley consignados en la carpeta.

Así las cosas, se le impondrá multa de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS COMA SEIS (2.666,6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el homicidio por el cual se declara penalmente responsable.

En cuanto a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas se tasarán en el término de veinte (20) años como pena única.

Perjuicios

Como quiera que el incidente de reparación integral procede una vez se halle en firme la sentencia condenatoria, a ello se procederá en oportunidad previa solicitud expresa de las víctimas, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ellas, de acuerdo al art. 102 de la Ley 906 de 2004 que fuera modificado por el art. 86 de la Ley 1395 de 2010.

Toda vez que la conducta por la que se condena a VILLAQUIRÁ PARRA tiene como víctima a un menor, de conformidad con el artículo 197 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, "*En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*", a ello se procederá una vez quede en firme la declaratoria de responsabilidad penal del acusado.

**Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad**

En lo que se refiere a la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, contemplada en el artículo 63 del C. P., diremos que la pena impuesta no debe superar los tres años de prisión, requisito que no se cumple resultando improcedente, aunado a la gravedad de la conducta punible por la que ahora resulta siendo condenado, que hacen que sea improcedente el mecanismo por el aspecto subjetivo; tampoco por ahora se cumplen los del canon 64 de la misma obra para una eventual libertad condicional.

Ahora, respecto a la *sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria*, conforme al artículo 38 del Código Penal, solo es viable cuando la pena mínima señalada para la conducta

punible por la que se procede no supere los cinco años de prisión<sup>10</sup>; factor objetivo que para él caso tampoco se cumple, resultando igualmente improcedente por el factor subjetivo, al, tenerse que su desempeño personal y social no se atempera a la conducta criminal, pues el bien jurídico de la vida es el bien máspreciado del ser humano, en donde se permite deducir seria, fundada y motivadamente que el agente es una persona sin escrúpulos y puede continuar colocando a la comunidad en peligro, y evadirá el cumplimiento de la pena.

Tampoco se da en el asunto la condición de *madre cabeza de familia*, conforme está claramente definida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, en concordancia con la Ley 750 de 2002, como quiera que si bien el condenado tiene dos menores de edad con Dory Marcela Medina Céspedes, ella como madre bien puede prodigar su sustento y manutención.

Adicionalmente, no procede entre otras la condena de ejecución condicional, la libertad condicional, el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, ni ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, tratándose de homicidios y en general de delitos en los cuales sean víctimas los niños, niñas y adolescentes, por expresa prohibición del numeral 6 del art. 193 y numerales 4, 5, 6 y 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De manera que al no constatarse los requisitos para el otorgamiento de algún subrogado penal o la sustitución de la pena en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, se denegarán, debiendo entonces continuar privado de la libertad.

---

<sup>10</sup> Véase pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 2006. Rad. 24927.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a JUAN PABLO VILLAQUIRÁ PARRA, de condiciones y notas civiles y personales conocidas en autos como AUTOR del delito de homicidio en persona protegida, del que fuera víctima el menor Óscar Javier Ortiz Lozano, según acusación que le hiciera la Fiscalía 76 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva ante este Despacho el 29 de agosto de 2011, y en consecuencia, CONDENARLO a las penas principales de 510 meses de prisión (42 AÑOS y 6 MESES), a DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS coma SEIS (2.666,6) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y a VEINTE (20) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Segundo: DECLARAR que no hay lugar en este estadio procesal a condena por perjuicios, lo cual se hará una vez quede en firme este pronunciamiento mediante el incidente de reparación integral, o por separado para lo cual se deja expedita la vía civil ordinaria.

Tercero: DECLARAR que el sentenciado VILLAQUIRÁ PARRA, no se hace acreedor a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos de sustitución de la pena de prisión irrogada, debiendo continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe

el INPEC. No obstante, el tiempo que haya permanecido en detención preventiva por este asunto se tendrá como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Cuarto: **ABSOLVER a JUAN PABLO VILLAQUIRÁ** del concurso simultáneo de los homicidios en persona protegida, de los que fueran víctimas Israel Mayorga Bastidas, William Arenas Hernández, Efrén Sánchez Sánchez y José Danilo Matta Castañeda, y del concurso simultáneo de lesiones en persona protegida, siendo víctimas Alfonso González Matta y Herney Ortigoza Montero, de los que también fuera acusado.

Quinto: **ABSOLVER a HILLER GARZÓN, FAIBER TORRES RODRÍGUEZ, ÁNGEL SIMÓN GONZÁLEZ TORDECILLA, AURELIANO DÍAZ DÍAZ y MANUEL RODOLFO PÉREZ TORRADO** del concurso simultáneo de homicidios en persona protegida y de lesiones en persona protegida, por el que fueran acusados como coautores por la Fiscalía 76 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad, reiterándose su libertad y el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas con ocasión de los hechos aquí investigados.

En firme esta sentencia, expídanse las comunicaciones de ley conforme el artículo 166 del C.P.P., y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándosele a disposición el condenado.

Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

